



29  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO **ZED**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS COMO  
REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO  
EN MEXICO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
RAFAEL AVILES ROBLES



FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON PROFUNDO RESPETO Y  
CARIÑO DEDICO ESPECIALMENTE  
MI TESIS A MIS PADRES: MARIA  
SABAS ROBLES Y CAMERINO  
AVILES; POR EL APOYO Y  
CONFIANZA QUE ME HAN  
BRINDADO EN TODO MOMENTO.

A MIS HERMANOS.  
QUIENES EN TODO MOMENTO CON  
CARIÑO Y ENTUSIASMO ME HAN  
INFUNDIDO SEGURIDAD Y  
CONFIANZA DURANTE MI  
FORMACION PROFESIONAL.

A MI ASESOR:  
LIC. JUAN JOSE REYES CERVANTES;  
POR SU CONFIANZA, POR SU TIEMPO  
Y OBSERVACIONES REALIZADAS EN  
EL DESARROLLO DEL PRESENTE  
TRABAJO.  
SIEMPRE G R A C I A S.

A EL H. JURADO.  
PORQUE EN LAS AULAS UNIVERSI-  
TARIAS, NOS DAN LO MEJOR DE  
SI, PORQUE CON SIMPATIA NOS  
MOSTRARON SUS CONOCIMIENTOS.  
GRACIAS.

A TODOS MIS AMIGOS.  
POR HABER COMPARTIDO SU AFECTO,  
COMPRESION Y SINCERA AMISTAD.

LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS COMO REQUISITO  
PARA CONTRAER MATRIMONIO EN MEXICO .

# I N D I C E

INTRODUCCION.	7
<b>CAP. 1º REFERENCIAS HISTORICAS</b>	
1.1. Importancia del matrimonio en el derecho mexicano.	12
1.2. Evolución del concepto de matrimonio en México.	14
1.3. Concepto actual del matrimonio en el derecho mexicano.	26
<b>CAP. 2º ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO.</b>	
2.1. Elementos esenciales.	37
2.1.1. El consentimiento.	38
2.1.2. Objeto posible.	41
2.1.3. Solemnidad.	48
2.2. Elementos de validez.	51
2.2.1. Capacidad de los contrayentes.	51
2.2.2. Licitud en el objeto, motivo, fin y condición.	62
2.2.3. Forma como elemento de validez en el matrimonio.	64
<b>CAP. 3º IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</b>	
3.1. Enumeración y clasificación.	71
3.2. Estudio especial del impedimento dirimente de falta de edad.	76
3.3. Denuncia del impedimento dirimente de falta de edad y sus efectos.	77

CAP. 4º LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS COMO REQUISITO PARA CONTRAER  
MATRIMONIO CIVIL EN MEXICO.

4.1. Crisis de la familia contemporanea . Sus diversos factores. . . . .	81
4.2. Estadísticas de matrimonios y divorcios en México. .	85
4.3. Visiones mundiales respecto a la edad para contraer matrimonio. . . . .	97
4.4. Necesidad de aumentar la edad a dieciocho años para contraer matrimonio civil en México. PROPUESTA. . .	101
CONCLUSIONES. . . . .	131
BIBLIOGRAFIA. . . . .	137

## I N T R O D U C C I O N

Al jurista, al estudiante de derecho, al juez, al legislador, el conocimiento de la historia del derecho le proporciona una visión de lo que ha sido su ordenamiento jurídico, pues, les proporciona un conocimiento más profundo del derecho que están estudiando, aplicando o creando.

Así, el derecho debe ser analizado dentro de la sociedad que lo creó, para comprender las razones de que se configure de una manera y no de otra.

Explicado lo anterior, fácilmente se comprenderá cuál es la orientación del primer capítulo de este trabajo. En las páginas siguientes el lector encontrará una visión panorámica de la importancia que ha tenido y tiene el matrimonio en el derecho mexicano, la evolución de su concepto, partiendo de la época de la conquista de los pueblos aborígenes, la colonización del territorio que hoy es México y hasta el concepto actual en el derecho mexicano.

En seguida abordaremos los elementos esenciales y de validez en el matrimonio, siguiendo el criterio del Código Civil. Para determinar los elementos esenciales y de validez se aplicó la doctrina general relativa al acto jurídico.

Por lo tanto, se estudiaron como elementos esenciales en el matrimonio a el consentimiento, al objeto y a un tercer elemento que es la solemnidad, en virtud de que el matrimonio es un contrato solemne.

Después, estudiamos los elementos de validez en el contrato de matrimonio: la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y por último la forma.

Hecho lo anterior, pasamos a la enumeración y clasificación de los diversos impedimentos para contraer matrimonio. Se hizo el estudio especial del impedimento dirimente de falta de edad así como su denuncia y sus efectos.

En el capítulo cuarto, el lector podrá percatarse de la crisis de la familia contemporánea producto de diversos factores, los cuales se estudiaron brevemente.

Por lo que hace a las estadísticas de matrimonios y divorcios en México, resultan ser preocupantes en virtud de que en la actualidad más del 50 % de los matrimonios que se registran son contraídos por menores de 19 años, lo que se refleja en matrimonios inmaduros física, psicológica y socialmente.

¿Cuánto dura un matrimonio sin que se divorcien los contrayentes? La respuesta es lamentable. Entérese con la lectura de este tema.

Desde 1960, cincuenta y cuatro países han modificado sus leyes sobre la edad mínima para contraer matrimonio. En los que aumentaron la edad, hay toda clase de indicaciones de que la edad real al contraer matrimonio estaba en aumento mucho antes de que se reformara la legislación. Con el tema "Visiones mundiales respecto a la edad para contraer matrimonio", el lector podrá percatarse de la tendencia actual en el mundo respecto a la edad para contraer matrimonio.

En este tema, se estudio la situación de la familia en la China actual así como su sistema matrimonial. Notamos ante todo que, como consecuencias de reformas a la ley, el gobierno de la República Popular China inició una campaña profunda para cambiar la mentalidad tradicionalista de los chinos, logrando una corriente transformadora que creó una sociedad nueva.

Con el anterior panorama, estimamos dar fundamentos y bases que motiven la reforma al primer párrafo del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, logrando de esta manera abrir las puertas a las reformas de la legislación familiar de cada Estado de la República Mexicana.

Si bien es cierto que la norma jurídica debe recoger la realidad social para su verdadera aplicación, también lo es el hecho de que esta debe basarse en políticas elaboradas para su éxito. Dichas políticas pueden tener, sin lugar a dudas, un mayor impacto que las reformas legales.

Por lo anterior, cerramos los temas del trabajo que presentamos, haciendo énfasis de que la tesis sustentada tendra éxito si se basa en una transformación del matrimonio mediante leyes y políticas fundamentadas en la igualdad de facto entre hombres y mujeres; empezando por la sustitución de la Epístola de don Melchor Ocampo, una mejor educación y capacitación que permita cambiar la mentalidad de los mexicanos, muchas más oportunidades de empleo y una verdadera y eficaz regulación de la fecundidad que permita planificar la tasa anual de nacimientos para frenar la explosión demográfica que incumbe a todos los mexicanos.

Tomando en consideración lo expuesto, esperamos que la juventud tome conciencia de la responsabilidad de formar una familia, exigiendo a su futuro cónyuge un grado de madurez físico, psicológico y social y para ello debe propiciarse la edad "tardía" para casarse.

Esta es nuestra propuesta y deseamos que nuestro objetivo llegue a todos los niveles, principalmente al legislador, y porque no, al Presidente de la República, que se han olvidado de la célula fundamental; de lo más importante que tiene el hombre sobre la tierra, que es su familia.

I

REFERENCIAS HISTORICAS DEL MATRIMONIO EN MEXICO.

S U M A R I O

- 1.1.- Importancia del matrimonio en el derecho mexicano. 1.2.- Evolución del concepto de matrimonio en México. 1.3.- Concepto actual del matrimonio en el derecho mexicano.

## CAPITULO PRIMERO

### REFERENCIAS HISTORICAS

#### 1.1.- Importancia del matrimonio en el derecho mexicano.

Sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos y en general de derechos y obligaciones para los hijos. Sin embargo, si podemos afirmar que la importancia del matrimonio es tal, que podemos considerarlo como la cumbre de las instituciones culturales.

Platón llegó a considerar al matrimonio de lo más importante, que menciona lo siguiente: para una República esté bien ordenada, las principales leyes deben ser aquellas que regulen al matrimonio; de lo que se desprende que el matrimonio siempre se ha considerado como la forma legal de constituir la familia, que a su vez es la célula básica de la sociedad.

Una amplísima gama de problemas sociales está afectando muy sensiblemente a nuestra sociedad y tiene un denominador común, la familia; si ésta no cumple con las funciones físicas, psíquicas y sociales que históricamente le

corresponden, se convierte en el principal agente motivador de conductas antisociales.

La familia sienta las bases de la supervivencia física y espiritual del individuo; es a través de la experiencia familiar, de la comunicación y de la empatía, como los miembros de la familia deben ir desarrollando lo esencial de cada uno de ellos.

La familia humana aparece históricamente hasta donde alcanza la investigación, como la base de toda comunidad de vida; como institución social primigenia que surge en todos los lugares y todos los siglos donde quiera que actúa el hombre histórico o contemporáneo.

Pueden existir y han existido épocas y países sin Estado, pero no ha existido vida humana sin el lazo familiar. La familia, forma social fundamental se encuentra condicionada por la adversidad de sexos. El matrimonio se basa en las relaciones naturales de un sexo con otro y en la necesidad de su unión para la conservación del género humano.

Mas la comunicación de sexos y la procreación de hijos no constituyen por sí solos el matrimonio, y menos aún la familia que de él procede sin la intervención ulterior de un factor psíquico, de un acto voluntario destinado a su formación, común al varón y a la mujer y recíproco entre ambos: el contrato matrimonial.

## 1.2.- Evolución del concepto de matrimonio

Por ser el matrimonio la forma casi universal de constituir la familia, el panorama histórico del mismo coincide con el de la familia.

Los estudios antropológicos y sociológicos entre otros, con respecto a la evolución del matrimonio y de las sociedades mismas no presentan de ninguna manera unidad de criterio. En buena parte porque no es posible remontarse con veracidad en la historia sin datos auténticamente comprobables; por otra parte, porque la evolución de las sociedades humanas ha presentado características diferentes en los diversos lugares de la tierra y en las distintas etapas históricas. Sin embargo los estudiosos señalan como grandes etapas en la evolución del matrimonio las siguientes: 1o. Promiscuidad primitiva. 2o. Matrimonio por grupos. 3o. Matrimonio por raptó. 4o. Matrimonio por compra, y 5o. Matrimonio consensual.

1. Promiscuidad primitiva.-Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad, por lo tanto, la organización social de la familia se regulo siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica de aquélla, dándose así lugar al matriarcado. En esta primera etapa de la organización familiar sólo existen hipótesis que no han logrado una comprobación indiscutible.

2. **Matrimonio por grupos.**- El matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, de filiación por la madre.

3. **Matrimonio por raptó.**- En esta institución, la mujer es considerada como parte de el botín de guerra. El raptor se asocia con varios compañeros para raptar a una mujer perteneciente a una tribu distinta. La mujer y los hijos se encuentran sometidos a la potestad del jefe de la familia dando así origen al patriarcado característico en todos los pueblos de pastores y cazadores. Una prueba de esta organización la encontramos en el primitivo derecho romano.

4. **Matrimonio por compra.**- En el matrimonio por compra se consolida la monogamia en forma definitiva, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad.

5.- **Matrimonio consensual.**- Por último, el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Esto es un concepto moderno del matrimonio

que en oposición a las otras formas de matrimonio, reconoce la función importante del consentimiento como libre acuerdo de los contrayentes.

Una vez explorado someramente lo que ocurrió en el pasado de la humanidad respecto al apasionante estudio de la institución matrimonial, estudiaremos brevemente lo que ocurrió dentro de nuestra nación hasta el México moderno.

## MEXICO.

### I.- EPOCA INDIGENA.

"El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad que hace que se desarrolle el Derecho y su filosofía."

"Los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero más bien se limitan a darnos noticias de ellos, sin indicarnos en forma clara la legislación que sobre el particular había. No tenían una codificación, y su derecho era más bien consuetudinario."

"En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzín dictó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos; se condenaba a muerte a los adúlteros..."

"En tiempos de Netzahualcoyotl hubo una evolución del derecho; se aumentaron sus fórmulas e instituciones y en ese estado

la encontraron los españoles".<sup>1</sup>

La base de la familia nahua era el matrimonio al que se tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso.

El respeto hacia la mujer lo hace resaltar el hecho de que invariablemente se requería su consentimiento para contraer matrimonio. La edad: entre 20 y 22 para el hombre y entre 15 y 18 para la mujer. Podían casarse las viudas; pero siempre con un esposo que no fuera de rango inferior al primero. Quien estaba amamantando a su hijo no podía casarse durante el tiempo de la crianza que abarcaba 4 años.

La posición de la mujer nahua dentro del matrimonio nunca fue de inferioridad frente al varón. Si bien éste era el jefe de la familia, ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia, sin necesidad de autorización de su cónyuge.

Los únicos facultados para vivir muchos años con concubinas antes de casarse oficialmente eran los altos dignatarios y los soberanos. Así aconteció a Netzahualcóyotl, rey de texcoco. El matrimonio se consideraba primeramente como un asunto entre familias y no entre individuos en particular.

Vemos así como el matrimonio de nuestros ancestros indígenas estuvo siempre supeditado a determinadas reglas.

---

<sup>1</sup> SALVADOR CHAVEZ HAYHOE, Historia sociológica de México. Tomo I Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, 1944, pág. 105.

No es fácil explorar lo que ocurrió en el pasado de la humanidad, a veces a través de distancias de muchos miles o millones de años, diversos escritores que nos hablan de matrimonios de grupos, promiscuidad o anómalos, se limitan a dejarnos sus inferencias sobre diversos síntomas o supervivencias descubiertos por ellos. Tales formas de matrimonio no se encuentran en la actualidad y su existencia hipotética en tiempos prehistóricos es totalmente dudosa. Bien importante es, por encima de tales especulaciones, no confundir nunca la teoría con los hechos.

## II.- EPOCA COLONIAL.

"El matrimonio, a más de las disposiciones generales en el derecho canónico y en la legislación de Castilla, había motivado disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que allí se presentaban."

"Las reglas del Derecho civil a cerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, aquí como en España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en Indias, a los negros, mulatos y castas

que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían im-  
 petrarla de sus curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o  
 tutores vivieron en España o en otro reino de Indias, podían so-  
 licitar directamente licencia de la autoridad judicial."

"El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos  
 civiles ni con relación a los conyuges ni en lo tocante a los  
 hijos, así es que no podían en ellos contratarse de dote legí-  
 tima, mayorazgos ni otros derechos de familia."<sup>2</sup>

Para los efectos de este trabajo no nos toca ampliar dema-  
 siado los párrafos que preceden, como si se tratara de un curso  
 especializado.

### III.- MEXICO INDEPENDIENTE.

En el México independiente, hasta las leyes de reforma, el  
 matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente  
 en la Revolución Francesa. En la primera Constitución que de  
 ella emana en 1791, en su artículo 7, se concibe al matrimonio co-  
 mo un contrato civil. Dicho artículo señala: "La ley sólo consi-

---

<sup>2</sup> Vid. TORIBIO ESQUIVEL OBREGON, Apuntes para la Historia del  
 Derecho en México, tomo III. Editorial Polis, México, 1937, págs.  
 50 y sig.

dera al matrimonio como un contrato civil."

a) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857.

En esta ley se conserva aún la jurisdicción de la iglesia sobre el matrimonio, y lo que previene es que deben inscribirse en el Registro del Estado Civil.

b) Ley de matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.

En esta ley ya se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio al establecer el artículo primero, que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil".

Prevenía que el contrato sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y, como consecuencia, la bigamia y poligamia están prohibidas.

Conserva un elemento importante derivado del matrimonio canónico, al establecer el artículo 4 que "el matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los conyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otra persona".

A continuación establece la edad mínima de 14 años para el hombre y de 12 para la mujer, y el artículo 8 habla de los impedimentos.

Establece una serie de formalidades, y para su validez - bastará que los contrayentes expresen libremente la voluntad que tienen en unirse en matrimonio.

El artículo 15 regula las formalidades y se expresa que una vez que sea manifestado el consentimiento el encargado del Registro Civil les deberá leer lo que comunmente se llama epistola de Melchor Ocampo, cuyo contenido forma parte de las ceremonias civiles de nuestros dias, y que sin la menor consideración, se destaca que la mujer es esclava del hombre.

c) Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859.

Esta ley en su artículo primero disponia el establecimiento en toda la República de funcionarios llamados jueces del Estado Civil, y que tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento".

Trata lo relativo a la forma de llevar los libros de actas de nacimiento, actas de matrimonio, actas de fallecimiento.

d) Decreto N° 5124. Ley sobre libertad de Cultos.

El gobierno de Juarez, como medida adicional, expidió el 4 de diciembre de 1860 y se publicó en México el 5 de enero de 1861, el decreto sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana, que en lo conducente decía en su artículo primero: "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los

demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límite que el derecho de tercero y la exigencia del orden público."

e) Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.

Este decreto del 2 de mayo de 1861 contiene cinco artículos y busca complementar la ley del 23 de julio de 1859 que "no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla". Además adiciona la ley de 1859 con el impedimento de afinidad, y en su artículo primero previene que "es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna".

f) Decreto sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte N° 5674 del 5 de julio de 1867.

Este decreto previene en el artículo primero que en estos casos "no es necesario el requisito de las publicaciones que establecía el artículo 9 de la ley del 23 de julio de 1859 y que no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual ni los esponsales legítimos" (Art.2).

g) Decretos en la época del imperio.

"Durante la intervención francesa y el efímero imperio - aceptado por Maximiliano en Miramar, el 10 de abril de 1864,

se promulgaron algunas disposiciones que tuvieron por objeto contraestimar la eficacia de las leyes de Reforma en materia de matrimonio...<sup>3</sup>

h) Código Civil de 1870.

El 13 de diciembre de 1870, por decreto n° 6855, se publica el Código Civil, el que expresamente deroga toda la legislación anterior.

Siguiendo las ideas del Código Civil de Napoleón, el artículo 159 define el matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre y una mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El artículo 161 prevenía que "el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige".

El predominio del marido era definitivo en el código que comentamos .

Se fijó como edad mínima para contraer matrimonio en el hombre catorce años y en la mujer doce, inspirándose en el derecho eclesástico que regía en esa época, pero antes de los veintidós años no se podía contraer sin consentimiento del padre, o en defecto de éste de la madre (Arts. 164 y 165).

---

3 JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, El matrimonio, pág. 166. Tipográfica Editora Mexicana, México, D.F., 1965.

El artículo 163 habla de impedimentos, sin especificar si son dirimentes o impedientes.

i) Código Civil de 1884.

Este código contiene una definición del matrimonio en su artículo 155 igual a la ya referida al Código Civil de 1870. Contrasta la definición en ambos códigos como sociedad civil, con el decreto N° 7329, del 14 de diciembre de 1874, que consideró al matrimonio como un contrato civil.

j) Constitución de 1917.

Venustiano Carranza el 14 de septiembre de 1916, promulga la convocatoria al Congreso Constituyente, quien después de arduos trabajos publica el 5 de febrero la Constitución actualmente en vigor. El artículo 130 incorpora, en uno de sus párrafos, lo relativo al matrimonio y establece que "el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

k) Ley sobre Relaciones Familiares.

El 9 de abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley Sobre Relaciones Familiares. Esta ley derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884.

En relación a la patria potestad, se equiparan ambos conyuges, y el artículo 241 establece que la patria potestad se e-

equiparan ambos cónyuges, y el artículo 241 establece que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre.

1) Código Civil de 1928.

"Conviene destacar que en este Código se trata por primera vez sobre el concubinato. La exposición de motivos señala que hay que reconocer que hay entre nosotros, y sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia, que es el concubinato. Que esto no va en contra del matrimonio ni es demérito de esa forma moral y legal de constituir la familia, pero que el legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que en alguna forma se reconocen."<sup>4</sup>

El Código Civil de Tlaxcala de 1976 señala insistentemente la obligación del Estado de convencer a los concubenarios para que contraigan matrimonio, que se estima como la unión legal y moral de fundar una familia.

El Código Civil de 1928 ha sido modificado un sin número de veces a partir de 1938. Se observa que algunas modificaciones han sido convenientes, pero en general se observó pobreza en las modificaciones habidas, pues no se aborda una revisión completa del Derecho familiar. Se trata de simples ajustes que rompen, en muchas ocasiones, la estructura y congruencia del Código Civil.

---

<sup>4</sup> MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, La familia en el Derecho. Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 73.

### 1.3.- Concepto actual del matrimonio en el derecho mexicano.

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa "carga de la madre".

La dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Existen tantas definiciones como autores que tratan el tema. Estrictamente, es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da, y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura. Se le ha definido desde el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal, entre otros.

Un concepto unitario y totalizador del matrimonio, válido para todos los lugares y épocas, es del todo difícil, cuando no imposible de obtener. Válido es, sin embargo, el concepto genérico del mismo que adoptamos de la maestra Sara Montero Duhalt: "Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho".

En México, el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado. Aunque

el Código Civil vigente no contiene una definición del matrimonio, diferentes preceptos aluden al mismo dándole la categoría de contrato. Por ejemplo, los artículos 146, 147, 156 que expresamente reconoce el carácter contractual del matrimonio al decir: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio. .." El artículo 178 dice: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes." Son diversos los artículos donde la ley acepta el carácter contractual del matrimonio. En este sentido el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios es contractualista y es que sigue el mandato del artículo 130 de la Constitución Federal que declara terminantemente: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

Rojina Villegas dice al respecto: "Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el Derecho canónico que dio carácter de sacramento

al matrimonio. Por esto, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto".<sup>5</sup>

Rojina Villegas entiende que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio y conforme con la tesis institucional añade que "debe de reconocerse que en el derecho de la familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el oficial del Registro Civil".<sup>6</sup>

Los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios. El matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades. Los convenios se subclasifican en convenios en sentido estricto y

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, pág 223. México, 1990.

<sup>6</sup> Rojina Villegas, op. cit., pág. 222.

en contratos. Los primeros tienen por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los segundos, crear o transmitir consecuencias jurídicas. En este orden de ideas, el matrimonio es forzosamente un contrato porque crea entre los conyugales derechos y obligaciones recíprocas.

El matrimonio es auténticamente un contrato, pero de naturaleza peculiar, y al respecto, las teorías son varias. Se le llama contrato mixto, de adhesión, contrato solemne, contrato *sui generis*, entre otros.

Todas las anteriores definiciones son en parte verdaderas, y en éste sentido, nos adherimos a la definición de la respetada maestra SARA MONTERO DUHALT que dice que el "Matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre".<sup>7</sup>

#### Naturaleza jurídica.

A la figura del matrimonio se le han atribuido distintas -

---

<sup>7</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, pág. 113. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversa clase; como contrato con características especiales; como estado civil; como institución; como sacramento. A continuación estudiaremos brevemente cada una de ellas.

A) El matrimonio como acto jurídico.

El matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.

La complicación doctrinaria surge con respecto al tipo de acto jurídico al cual pertenece el matrimonio. Unos autores sostienen que el matrimonio es un acto por excelencia bilateral en razón de surgir por el acuerdo de voluntades de los esposos y por las consecuencias jurídicas que se darán en la esfera jurídica de ambos consortes. Otros autores sostienen que es un acto de carácter plurilateral en atención a que la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio deben ir acompañada forzosamente de la manifestación de la voluntad de la autoridad competente (juez del Registro Civil) como elemento de existencia de ese acto jurídico; de manera tal, que la sola manifestación de los contrayentes es insuficiente para que se realice el acto jurídico matrimonio.

León DUGUIT, tratadista de derecho constitucional, defendió en Francia esta tesis, encuadrando al matrimonio dentro de la esfera de los actos que él defendía como actos jurídicos condición.

#### B) El matrimonio como contrato.

Innúmerables opiniones se han vertido negándole al matrimonio la naturaleza jurídica de contrato, aduciendo que el matrimonio escapa a la figura contractual, pues los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y el matrimonio es esencialmente productor de relaciones personales de carácter moral no patrimonial. En nuestra particular opinión, creemos que el matrimonio surge através de un contrato. Así también lo cree la maestra Sara Montero Duhalt quien señala, respecto a la naturaleza contractual del matrimonio, lo siguiente: "Los que la niegan como contrato, ponen el acento en el carácter de estado permanente en que consiste el matrimonio, o en la categoría de institución jurídica a la que el mismo pertenece. Sin desconocer que el matrimonio configura un estado civil de las personas y que el mismo está regido por un conjunto de normas de carácter imperativo que armónicamente enlazadas forman una institución, el matrimonio, creemos, que surge através de un contrato".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Sara Montero Duhalt, op. cit., pág. 112.

La doctrina contractualista como explicación de la naturaleza del matrimonio favorece la tesis de la disolución del matrimonio mediante el divorcio vincular, con el efecto de que los cónyuges divorciados queden en libertad de contraer nuevos vínculos matrimoniales. Por todo lo antes expuesto coincidimos con la opinión de Montero Duhalt.

#### C) El matrimonio como estado.

Los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados. El estado civil de casados es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad. Este estado civil sólo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: la muerte, la nulidad o el divorcio. Mientras no se den cualquiera de estos tres supuestos : muerte de un cónyuge o sentencia que cause ejecutoria que declare la nulidad o el divorcio, no se extingue el estado de casado que tiene un sujeto.

#### D) El matrimonio como institución jurídica.

Dentro de las diferentes acepciones de la palabra institución señalaremos aquella que dice que la institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público. En este sen-

tido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. El matrimonio está regulado como un todo orgánico en la parte correspondiente del Código civil (Título Quinto, capítulo primero del Libro Primero), y en lo relativo a las Actas de Registro Civil (Título IV, capítulo II del Libro Primero del propio Código). En esas normas se establecen los diferentes aspectos del matrimonio: requisitos para contraerlo y derechos y deberes derivados del mismo, que surgen con independencia de la voluntad de los sujetos, emanados directamente de la ley en forma imperativa.

SARA MONTERO DUHALT, al respecto se pregunta ¿podrán dos seres, en el uso de su libre voluntad, pactar la forma en que llevarán al cabo su convivencia? Y se responde que es obvio que sí, y señala "ellos pueden planear no procrear, incluso no tener relación sexual, vivir separados, y tantas cuestiones más en contravención a los dictados de la ley, y nadie y nada podrá reclamarles su decisión. Aún más, ellos mismos no podrán exigir coercitivamente uno al otro el cumplimiento de la mayor parte de los deberes matrimoniales..." y agrega "En el derecho de familia en general, pero en particular en la normatividad propia del matrimonio se puede observar que la característica más connotada del orden jurídico, la coercibilidad, se ve desvanecida, cuando no ausente, en la imposición de sus preceptos".<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Op. cit., pág. 114.

Es pertinente señalar que, el matrimonio como institución jurídica ha sido defendida, entre otros, por D'AGUANNO, en Italia; por SANCHEZ ROMAN, en España, y por BONNECASSE, en Francia.

BONNECASSE, especialmente, ha dedicado una atención y un esfuerzo extraordinarios en defensa de esta tesis. 10

**E) El matrimonio como sacramento en el derecho canónico.**

Durante toda la época medieval y hasta bien entrada la época moderna, las cuestiones familiares, especialmente el matrimonio, fueron reguladas por la Iglesia. El matrimonio para el derecho canónico, fue siempre un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento en el siglo XVI por el Concilio de Trento (1545-1563).

Los países de ascendencia regularon el matrimonio desde el punto de vista religioso, de manera que el mismo fue considerado como sacramento y como vínculo indisoluble hasta que surgió la reforma protestante a través de los postulados de la Revolución Francesa (1789) en forma diversa, en las distintas legislaciones del mundo.

---

10

Vid. Bonnecasse, Julian, La filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de Familia, traducción de José Ma. Cajica Jr., Puebla, México, 1945, págs. 204 y siguientes.

Estimamos que ninguna de las distintas naturalezas jurídicas estudiadas determina el carácter del matrimonio y, mucho menos, son excluyentes unas de otras; más bien se complementan. El matrimonio es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; que una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio. Para el derecho canónico es un sacramento.

Resumen: la naturaleza jurídica del matrimonio es múltiple, pues por matrimonio se entiende el acto jurídico, como contrato solemne de derecho de familia y de interés público. Es la ceremonia que da nacimiento al mismo. Matrimonio es el estado civil de los casados. Matrimonio es una institución cuando lo contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico (el estado de casados) y que persiguen una finalidad de interés público; y por último, para el derecho canónico y para los sistemas jurídicos que aceptan el mismo como regulador de la vida familiar de los sujetos, el matrimonio es un sacramento, entendiéndose por tal, un contrato natural al que la Iglesia considera de carácter sagrado e indisoluble en la vida de los cónyuges.

## II

### 2.ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO

#### S U M A R I O

2.1.- Elementos esenciales. 2.1.1.- El consentimiento. 2.1.2.- Objeto posible. 2.1.3.- Solemnidad. 2.2.- Elementos de validez. 2.2.1.- Capacidad de los contrayentes. 2.2.2.- Ausencia de vicios en el consentimiento. 2.2.3.- Licitud en el objeto, motivo, fin y condición. 2.2.4.- Forma como elemento de validez en el matrimonio.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO.

Casi todos los autores mexicanos clasifican a los elementos del contrato en esenciales y de validez, siguiendo el criterio del Código Civil.<sup>1</sup>

Para la doctrina mexicana son elementos de esencia el consentimiento y el objeto; el matrimonio requiere de un tercer elemento: la solemnidad. Son elementos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

#### 2.1.- Elementos esenciales del matrimonio.

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial del matrimonio, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición

---

<sup>1</sup> El maestro Gutierrez y González, los clasifica como elementos de esencia y requisitos (no elementos) de validez. Gutierrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5ª edición. Ed. José M. Cajica, Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1974, núm. 83.

del artículo 1859 son aplicables a los demás contratos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley.

Relacionando el artículo 2224 con el 1794, podemos sostener que son elementos esenciales de un acto jurídico: a) La manifestación de voluntad, y b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible. El matrimonio, en casi todas las legislaciones, es un acto solemne y requiere de un tercer elemento: la solemnidad.

Podemos definir a los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son indispensables al acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley.

#### 2.1.1.- El consentimiento como elemento esencial o de existencia en el matrimonio.

"La voluntad es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa"<sup>2</sup> y la voluntad desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma.

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española. 13ª edición, Imprenta de los Scs. Hernando y Compañía, Madrid, 1869.

En los actos plurisubjetivos, la unión acorde de voluntades de los sujetos que intervienen, en los terminos señalados en la norma o supuestos jurídicos, se llama consentimiento.<sup>3</sup>

En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos unidos legalmente en matrimonio.

No podemos afirmar que exista un consentimiento entre los consortes y el citado juez del Registro Civil, pero sí cabe hablar de la concurrencia de tres voluntades sin las cuales el acto jurídico será inexistente.

La voluntad se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial. El matrimonio es por excelencia un acto libre, por lo tanto, aun habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar la misma, verbalmente y de presente, frente a la autoridad que es el juez del Registro Civil. Si en el momento de la pregunta uno de los cónyuges (o los dos) contestaran negativamente, o no contestaran, el matrimonio no tendría

---

3

Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. Tomo primero, 6ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 97.

efecto; y si constreñido por la violencia o las amenazas del otro conyuge, o de sus parientes, otorgara el sí, podría posteriormente invocar la nulidad del matrimonio por vicio de la voluntad.

Sin consentimiento no hay matrimonio. Para apreciar esta afirmación en todo lo que vale, debemos recordar que en otras épocas y en otros sistemas jurídicos, el consentimiento de los esposos no era y aún no es indispensable. Por ejemplo cuando los padres de los futuros esposos eran quienes consertaban los matrimonios desde la infancia de sus hijos, o cuando la mujer es comprada.

Las Naciones Unidas tienen abierto para su firma un protocolo mediante el cual se establece la obligatoriedad del consentimiento para la celebración del matrimonio, y sólo ha sido suscrito por menos de la mitad de las naciones del mundo; el mayor abstencionismo se encuentra en los países africanos y profesantes de la fe mahometana.

Hay un vicio muy grave en México, que consiste en hacer aparecer a Subórganos y Organos del Estado, como si fueran personas, y con eso lo único que se logra es ocultar a los funcionarios que incurren en responsabilidades civiles o penales, con la artimaña de lo que no existe, y así ante el público, atribuirle la culpa a eso que no existe como persona. Por ejemplo, en algunas legislaciones estatales se dice que "El matrimonio se otorga ante el Oficial del Registro Civil".

NO, el contrato se otorga ante la persona moral que es el Estado, y el oficial, Juez, director del Registro Civil o Presidente Municipal facultado, no hace sino representar al Estado en ese acto: las citadas personas no ejercen funciones propias, sino que tienen una capacidad de ejercicio en nombre del Estado, y por eso es que así se dice en la norma, por eso, debe exigirse en las legislaciones el empleo del lenguaje jurídico en forma correcta, y además que las instituciones jurídicas se traten conforme a la verdadera naturaleza que tienen.

**2.1.2.- Objeto posible como elemento esencial o de existencia del matrimonio.**

El objeto del contrato en general, es la conducta y dicha conducta puede manifestarse como una prestación ( situación activa, móvil, dinámica ) o como una abstención ( situación pasiva, inmóvil, estática ). Todo acto jurídico requiere de un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus dos formas ( física y jurídica ) originará la inexistencia del acto.

En el matrimonio como en cualquier acto jurídico, deben distinguirse el objeto directo y el objeto indirecto. <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> "... Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo, que es crear

El artículo 162 expresa en el párrafo primero un deber entre los cónyuges, que podemos entender como el objeto del matrimonio; a saber: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Como no se señala ni en ese artículo ni en ningún otro cuales son los fines del matrimonio, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes. El matrimonio impone a los cónyuges deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia, contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial y llevar una vida en común.

Por el matrimonio, los cónyuges adquieren, entre otras, las obligaciones de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos; a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo (si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, podrán eximirse de esta obligación, autorizados por el Juez Familiar. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente); a contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia. No está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes

---

o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta." (Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo quinto, Obligaciones, Vol. I, 3ª edición. Antigua Librería Robledo, México, 1960, pág. 361.)

propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre (responsable e informada es otra cosa) sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y a la educación de éstos, en los términos establecidos por la ley, además de las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos. Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

Por otra parte, el objeto indirecto en el contrato de matrimonio no existe, en virtud de que éste sólo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tienen relación directa con los bienes.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El objeto indirecto o mediato del contrato en general, puede ser o la prestación de una cosa ( art. 2011) o la cosa misma (art.1824-I); o bien, la prestación de un hecho (art. 2027 y 2028) o el hecho mismo (art.1824-II).

Inexistencia del matrimonio por objeto jurídicamente imposible.

Hemos dicho que para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible. La identidad sexual en los consortes, originaría un obstáculo insuperable de carácter legal, tal como lo define el artículo 1828, al decir que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Si la ley parte en su definición del matrimonio de la diversidad sexual, es decir, de la unión de un hombre y una mujer, resulta innegable que faltando este primer elemento esencial, no puede haber acto jurídico. Además si el matrimonio tiene por objeto que ambos consortes hagan vida marital, también será evidente que no podrá realizarse, cuando no exista diversidad sexual a la que la ley se refiere, o dicho de otro modo, cuando el acto pretenda celebrarse entre dos personas del mismo sexo. Cabría hacer, en este sentido, la siguiente interrogante: ¿Que sucede si se contrayese matrimonio entre dos hombres o entre dos mujeres?. La respuesta, conforme a nuestro derecho civil, es que el matrimonio será inexistente conforme al artículo 2224, el cual señala que el acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia

de él. La ley equipara la falta de objeto que puede ser materia del acto, al objeto física o jurídicamente imposible. Al ser inexistente el matrimonio, no puede producir ninguna consunción de derecho. Además no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado, según dispone textualmente el mismo artículo 2224.

Es pertinente preguntarse: ¿Que han hecho los legisladores mexicanos para poder controlar el problema de la identidad sexual que conforme a nuestro derecho hace jurídicamente imposible el objeto principal del matrimonio y que puede ser manifiesta u oculta?. La respuesta a ésta interrogante es, lamentablemente, nada y al respecto el maestro Rojina Villegas señala que:

"Es de lamentarse que en un sistema como el nuestro, en donde se requiere el certificado prenupcial, no haya pensado el legislador en controlar la identidad sexual para evitar el caso de matrimonios inexistentes. De acuerdo con el Código Sanitario Federal y el Reglamento para la Campaña Contra las enfermedades Venéreas, el certificado prenupcial sólo tiene por objeto determinar el estado de salud de los consortes, o bien, si padecen algunas de las enfermedades que conforme al artículo 159, fracción VIII, constituyen un impedimento para el matrimonio. En ninguno de los preceptos de los ordenamientos antes citados o el Código Civil, se requiere que el médico dé fe respecto al sexo de los contrayentes y que dictamine sobre él en los casos en que puedan existir deformaciones orgánicas que oculten el verdadero sexo. De una manera indirecta se exige por el artículo 98 del Código Civil que a la solicitud de matrimonio se acompañe el acta de nacimiento de los pretendientes. Ahora bien, el Juez del Registro Civil debe dar fe en toda acta de nacimiento del sexo del recién nacido, según previene el artículo 58. Existirá por consiguiente, esta forma indirecta de poder determinar, cuando se exhiba el acta de nacimiento de los pretendientes, el sexo de los mismos; pero el mismo artículo 98 permite que a falta de tal acta se presentará un dictamen médico sobre la edad probable del contrayente, cuando por su aspecto nosea notorio que el varón es mayor de dieciséis

años y la mujer mayor de catorce. En la mayoría de los casos no será necesario presentar el acta de nacimiento, cuando sea notorio que los contrayentes tienen la edad requerida para contraer matrimonio y, por lo tanto, se podrán presentar problemas de inexistencia por identidad sexual".<sup>6</sup>

La teoría de la inexistencia para el caso de identidad sexual en el matrimonio, no ha sido mundialmente aceptada de manera uniforme ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, y esto se debe a que no existen textos expresos como los que hemos señalado para el derecho mexicano, pues en aquellas legislaciones en que la inexistencia es una cuestión de doctrina, el asunto se presenta como discutible. Por nuestra parte, consideramos que el asunto no ofrece verdadera dificultad, pues la solución se impone por la naturaleza misma de las cosas. Si el matrimonio se define como la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho, para realizar los fines que ya hemos indicado, por consiguiente, la ley deberá partir necesariamente de la diversidad sexual a efecto de que se pueda celebrar dicho acto jurídico. Nadie podrá discutir esta premisa.

Así en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, en nuestro derecho no se trata de una cuestión opinable, sino de la aplicación estricta de preceptos exactamente aplicables al caso concreto.

---

<sup>6</sup> Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo, Derecho Familiar. Quinta edición. Editorial Porrúa, México; 1980, pág. 244.

Abundando al respecto, el artículo 4º constitucional reproducido en el Código civil en el artículo 162, 2º párrafo estipula que: "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". Adviertase que la perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su edad, o particulares circunstancias, no pueden o no quieren procrear. Como podemos percatarnos, aunque la capacidad para procrear no sea indiscutible, aquel fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo, aunque tuviera lugar la comunidad de vida íntima, típica del matrimonio. Los individuos que por malformaciones fisiológicas no son aptos para la relación sexual, tampoco lo son para contraer matrimonio; tal ha sido la opinión de la jurisprudencia y la doctrina.

Algunas legislaciones en el mundo (por ejemplo Brasil) aceptan el matrimonio entre personas del mismo sexo, quizás para regular la relación sexual entre personas homosexuales; no lo sé, esto último es una opinión particular basada en los principios originales del matrimonio que consistían precisamente en regular la relación sexual entre personas de distinto sexo.

**2.1.3.- Solemnidades que deben observarse en la celebración del matrimonio.**

Haremos la distinción entre solemnidades y formalidades de acuerdo con el siguiente criterio: Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será inexistente, pero nulo. De lo anteriormente expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia. Es pertinente señalar que en nuestro derecho, para los contratos de carácter patrimonial, no existen solemnidades cuya inobservancia originen la inexistencia del mismo. En el matrimonio, aun cuando el Código Civil no lo diga de manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del mismo y simples formalidades, que sólo afectarán su validez cuando no se observen.

Son esenciales para la existencia del matrimonio, las siguientes solemnidades:

a) Presencia del Juez del Registro Civil.

b) Que se otorgue el acta matrimonial la cual debe levantarse en el mismo acto, por el Juez del Registro Civil, en el libro IV del Registro Civil destinado a contener

las actas de matrimonio.

c) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.

d) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

No puede haber matrimonio sin acta matrimonial debidamente inscrita en el libro correspondiente. En ésta se debe comprender la firma del juez del Registro Civil y la de los contrayentes. Es claro que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o bien, si no imprimen su huella digital, por no saber firmar.

También es esencial para la existencia del mismo que se haga constar en el acta el consentimiento de los contrayentes, así como la declaración que deberá hacer el juez del Registro Civil, considerándolos unidos en matrimonio, pues podría omitirse esa constancia, aun cuando se hubiere expresado el consentimiento y el juez del Registro Civil hiciere verbalmente la declaración mencionada. El omitir tales circunstancias en el acta matrimonial, será motivo de inexistencia, pues no basta observar la solemnidad misma consistente en otorgar el acta, sino que ésta debe ser completa en cuanto a la constancia de los elementos esenciales.

El artículo 249 dice: "La nulidad que se funde en la falta

de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público." .Claramente se dice en el precepto que la falta de formalidades esenciales traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, y aun cuando la ley habla de nulidad, debe considerarse que de manera impropia, como ocurre en múltiples casos, no distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad. Sin embargo, la voluntad del legislador ha quedado claramente expresada al decir que "cualquiera podrá probar que no hay matrimonio".

El Código Civil expone en qué consiste la solemnidad, en el artículo 102 con las siguientes palabras: "...el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Los requisitos anteriormente señalados son auténticamente elementos de existencia porque si no se cumplen, el matrimonio no se llevará a cabo o, si se efectúa faltando alguno o varios -

de los mismos, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir las consecuencias relativas.

## 2.2.- Elementos de validez en el matrimonio.

Además del consentimiento, el objeto y la forma que son imprescindibles para que pueda hablarse de contrato, la ley exige otros requisitos que deben darse en la formación de todo contrato, para que éste produzca plenamente sus efectos y para que no pueda ser anulado.

Tales requisitos deben darse y existir aún antes del contrato de matrimonio y son: <sup>7</sup>

- a) La capacidad;
- b) La ausencia de vicios en el consentimiento;
- c) La licitud en el objeto, motivo o fin; y
- d) La forma como elemento de validez.

### 2.2.1.- La capacidad como presupuesto de validez de los contratantes.

La capacidad es la actitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de

---

<sup>7</sup> Podemos definir a los elementos de validez como aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

sus representantes legales, en el caso de las personas morales.<sup>8</sup>

Del concepto anterior se desprende la clasificación de la capacidad en:

Capacidad de goce, de derecho o jurídica; y

Capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar.<sup>9</sup>

La capacidad es la actitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la actitud de las personas para hacer valer sus derechos y sus obligaciones, ya sea por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo. Faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad relativa, según previenen los artículos 238 y 240.

---

<sup>8</sup>Ver Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo primero. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 274. Gutiérrez y González, Ernesto. Obra citada, págs. 237 y sigs. y Rojas Villegas, Rafael. Obra citada, T. quinto, Vol. I, págs. 483 y sigs.

<sup>9</sup>En la doctrina mexicana sólo se utilizan las expresiones de capacidad de goce y de ejercicio, pero en el derecho extranjero también se designa a la capacidad de goce como capacidad de derecho o jurídica y a la de ejercicio como de hecho o de obrar. Ver López de Zavalla, Fernando J. Teoría de los Contratos. Buenos Aires, Argentina, 1971, págs 195 y sigs.

En cuanto a la capacidad de goce, cuando un sujeto no tiene dicha capacidad para poder celebrar un acto jurídico, existe un obstáculo insuperable para que pueda entrar a su patrimonio o en su status el derecho o la obligación que se pretendan crear en el acto jurídico. En consecuencia, el objeto del mismo será legalmente imposible.

Aplicaremos estas ideas al matrimonio. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil o sea, en nuestro derecho, dieciséis para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiera llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (art. 237).

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, pero que también se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> "En los demás actos jurídicos se permite que los representantes legales celebren dichos actos actuando en nombre de los menores o de los sujetos a interdicción. Pero el matrimonio establece una modalidad importante, pues tratándose de menores que ya llegaron a la edad núbil, sólo se requiere el consentimiento de los padres, abuelos o tutor, en sus respectivos casos, pero directamente el menor celebrará el acto. En cambio, tratándose de contratos, el menor no celebra el negocio sino que es su representante quien lo sustituye en

## 11

El artículo 156 comprende otras incapacidades bajo forma de impedimentos, tales como el parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, el colateral entre hermanos y medios hermanos, el de afinidad en línea recta sin limitación alguna y la existencia de un matrimonio anterior subsistente con persona distinta de aquella con la que se pretende contraer matrimonio. Al tratar tales impedimentos se hará el estudio correspondiente.

Los artículos 149 a 155 reglamentan la forma en que se deberá otorgar el consentimiento por los representantes legales de los menores de edad pero mayores de catorce y dieciséis años, respectivamente en la mujer y en el hombre, afectados de incapacidad de ejercicio para poder contraer matrimonio civil. Los citados artículos estatuyen:

ART. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tienen la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos paternos si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos paternos.

ART. 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

---

el acto mismo de la celebración." (Rojina Villegas, Rafael, - ob. cit., Tomo segundo, pág. 255. ).

## 11

Los artículos que se citan, si no se indica en forma expresa otra cosa, hacen referencia a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.

ART. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revocuen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

ART. 152.- Si el Juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

ART. 154.- Si el ascendiente que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

ART. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, si no por justa causa superviniente.

Los artículos antes citados y sus relativos se estudiarán en el Tercer Capítulo del presente trabajo de tesis.

### 2.2.2.- Ausencia de vicios en el consentimiento.

Los vicios del consentimiento son aquellas circunstancias particulares que sin suprimirlo, lo dañan.<sup>12</sup>

Tradicionalmente se han considerado como vicios del consentimiento al error, al dolo, a la lesión y a la

---

<sup>12</sup> No obstante que este tema de los vicios de la voluntad y por lo tanto del consentimiento es tratado por casi todos los autores de temas jurídicos, no proporcionan un concepto general de vicio de la voluntad y existe entre ellos una gran diversidad de criterios en la numeración de tales vicios. Ver: A) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil

violencia.<sup>13</sup>

Para los contratos en general el artículo 1795, fracción, estatuye que: "El contrato puede ser anulado II: Por vicios del consentimiento." Los artículos 1812 a 1823 regulan el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento. Tales disposiciones son aplicables, en lo conducente, al matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1859 que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio disponiéndose al efecto en los artículos 235, fracción I y 245, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, así como el

---

Mexicano. Tomo Primero, Introducción y Personas. Cuarta edición. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1969, págs. 349 a 378. B) Sánchez Medial, Ramón. De los contratos Civiles. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1973, pág. 27. Treviño García, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. Segunda edición, Librería Fort, S.A., Guadalajara, Jal., México, 1975, pág. 55. D) Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1972, pág. 597.

13

No existe unanimidad doctrinal en cuanto a la numeración de los vicios de la voluntad. El maestro Borja Soriano, empleando la terminología del Art. 1109 del Código Napoleón, estudia como vicios al error, a la violencia y al dolo (Obra citada, tomo primero, pág. 244). El maestro Gutiérrez y González, enumera como vicios: el error, la violencia, la lesión y la reticencia. Obra citada, pág. 272, núm. 281. El maestro Treviño García, enumera como vicios: el error, el dolo, la mala fe y la violencia e indica que "algunos autores agregan la lesión". Obra citada, pág. 55. La maestra Sara Montero se encuentra dentro de los autores que enumeran como vicios de la voluntad a el error, el dolo, la mala fe, la intimidación ( violencia ) y la lesión. Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Editorial

miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que se enumeran en las tres fracciones del citado artículo 245.

1. El error. El error es el conocimiento inexacto de la realidad consistente en creer cierto lo que es falso o falso, lo que es cierto. <sup>14</sup>

La maestra Sara Montero señala que en el matrimonio sólo pueden darse dos de los vicios de la voluntad: el error y la intimidación o violencia. En cuanto al error establece que éste es únicamente en cuanto al error de identidad de los futuros conyuges; y no cualquier clase de error.

Según lo antes expuesto, el consentimiento de los consortes en el matrimonio debe manifestarse de manera cierta, de tal suerte que no exista error acerca de la persona con quien se contrae. El Código Civil se refiere exclusivamente al error sobre la identidad de la persona misma y no al que recae sobre las cualidades del cónyuge.

**ERROR DE IDENTIDAD** .-. Consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir. Obviamente esto sólo puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado. Es muy difícil, por no decir imposible, que

---

Rodríguez S.A., México, 1990, pág. 126.

14

Diversos conceptos de error, pueden verse en: Sánchez Medel, Ramón, obra citada, - pág. 27, Borja Soriano, Manuel, obra citada, tomo primero, pág. 245; y Gutiérrez y González, Ernesto, pág. 273, núm. 283 de obra citada.

exista el error de identidad en el matrimonio que se celebra con la comparecencia de ambos contrayentes, como sucede en la enorme mayoría de los casos. A éste respecto, la maestra Sara Montero señala que cuando comparecen ambos contrayentes para celebrar el contrato de matrimonio, es muy difícil, casi imposible, que se de el error de identidad y agrega que tal situación sólo podría darse en el caso de gemelos idénticos lo cual (considera) es un tanto fantaseoso de imaginar; y continua diciendo que: "No podrá alegarse cuando el o la consorte no corresponde a lo que su pareja suponía de sus cualidades o características (él o ella eran ricos, herederos, hacendados, virtuosos, católicos, parientes de influyentes, etc., etc.) y la realidad muestra lo contrario."<sup>15</sup>

El Código Civil dispone, como hemos dicho, que hay error en la persona cuando creyendo un cónyuge celebrar matrimonio - con persona determinada, lo lleva acabo con otra.

En este sentido los maestros Edgard Baqueiro y Rosalia Buenrostro comentan que: "En la jurisprudencia y en la doctrina extranjera se han conocido casos en que no obstante la identidad de la persona con la que se contrae matrimonio, sus cualidades son de tal manera determinantes para otorgar el consentimiento que se han tenido que anular los matrimonios

---

<sup>15</sup>

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 126.

por ejemplo, cuando uno de los contrayentes es un criminal, al que se le detiene después de la boda, un extranjero enemigo de la patria, o bien un sacerdote réprobo." 16

Nuestro Código Civil no considera las cualidades personales, la religión, raza, nacionalidad, profesión o riqueza, cualquiera que haya sido la creencia del contrayente respecto a las características del otro, y se haya obrado con dolo o de mala fe ocultando tales características. En razón de lo mismo, no opera como vicio de la voluntad en el matrimonio, ni el dolo (maquinaciones o artificios para hacer caer en error) ni la mala fe (disimulación del error).

Si se admitiera el dolo o la mala fe como vicios de la voluntad en el matrimonio, no se darían a basto los juzgados de lo familiar para atender los casos de nulidad de matrimonio, basados en estas causas.

## 2. LA VIOLENCIA.

Es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir nulidad de matrimonio. El artículo 1819 del Código Civil indica que "hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes

---

16

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baéz, Rosalía. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla, S.A., México, 1990, pág. 136.

del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" para determinar a una persona a celebrar un contrato.

Como hemos visto, el Código Civil define a la violencia como caso de fuerza o miedo graves. Pero para que pueda hablarse de miedo grave y se tipifique a la violencia como impedimento matrimonial, la amenaza de la cual es objeto el otro contrayente o quienes le tienen bajo su patria potestad o tutela, debe ser seria, y por ello importar el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes. El caso típico de violencia por pérdida de la libertad en la voluntad está constituido por el rapto. Esta forma particular de violencia propia del acto matrimonial, está recogida en el artículo 156, fracción VII del Código Civil que a la letra dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: Fracción VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

La violencia en sí o el temor<sup>17</sup> que nace de ella, vicia la voluntad del sujeto y origina una causa de nulidad relativa del acto ( ART. 2228 del Co. C. ).

---

17

En el derecho mexicano, los terminos intimidación y violencia son prácticamente

Como en los demás casos de nulidad del acto jurídico, matrimonio puede convalidarse al cesar la violencia, cuando la raptada se encuentre en un lugar seguro donde pueda expresar libremente su voluntad. En este caso, la acción de nulidad sólo la tiene el cónyuge agraviado, y el tiempo para ejercitarla es de 60 días desde que cesó la violencia.

El rapto configura también un delito, recogido en el Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 267 a 271.<sup>18</sup>

Para el dolo la ley no ha considerado como vicio independiente del error, de tal manera que sólo en el caso de que por virtud del dolo mismo se induzca a uno de los conyuges a un error sobre la identidad de la persona del otro cónyuge, habrá motivo de nulidad en el matrimonio.

---

sinónimos. El Art. 1299 del Código Civil de 1884 hablaba de intimidación y el Art. 1819 del actual código habla de violencia y la distinción estriba en el ángulo de la relación que se contemple, ya sea como sujeto que la sufre o que la infringe.

<sup>18</sup> El Art. 267 tipifica al delito de rapto como el apoderamiento de una persona por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse.

<sup>19</sup> El concepto de dolo lo proporciona en el derecho mexicano el artículo 1915, señalando que es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él o alguno de los contratantes.

### 2.2.3.- Licitud en el objeto, motivo, fin y condición.

El objeto, o sea la conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe de ser lícita además de posible y asimismo el hecho, como contenido de la prestación también debe de ser lícito.

La conducta de los contratantes será lícita, si se establece conforme a lo dispuesto por una norma, o simplemente si no contraviene una disposición de carácter imperativo; y será ilícita si el pacto constituye una contravención a una norma de interés público.

También los motivos y fines del contrato deben de ser lícitos, es decir que no estén en contradicción con una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo.

Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Si todo hecho realizado en contravención a una disposición legal es ilícito, debe tener necesariamente una sanción, consistente en la nulidad, por lo que es un contrasentido al decir que un hecho es ilícito pero válido, o en otras palabras es una tontería decir, como señala el Art. 264 del Código Civil que "Es ilícito pero no nulo el matrimonio:..."

La licitud del matrimonio significa que debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el

código con la palabra "impedimentos".

Como anteriormente hemos dicho, en materia matrimonial se aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los artículos 1830 y 1831, por lo tanto el acto matrimonial debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. El artículo 182 establece que: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio." Así mismo el artículo 147 estatuye que: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta". Por consiguiente, coincidimos con el maestro Rojina Villegas y retomamos sus palabras en el sentido de que: "... encontramos en materia matrimonial una modalidad de importancia, en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general contenida en el artículo 2225, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las **condiciones** que pretendan contrariar los mismos".<sup>20</sup>

Independientemente de esta regulación especial los artículos 156, fracciones V, VI Y VII, 243 244 estatuyen la

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Rafael. Obra citada, Tomo segundo, Derecho Familiar, pág. 259.

nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito - en los siguientes casos:

a) Adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio;

b) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

c) Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

d) Bigamia, y

e) Incesto.

En los cinco casos anteriores se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.<sup>21</sup>

#### 2.2.4.- Forma como elemento de validez en el matrimonio.

La forma en términos generales es la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que para las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización.

La forma en el matrimonio se presenta en dos momentos:

a) Previos a la celebración del matrimonio, y

b) Propias de la celebración del matrimonio.

---

<sup>21</sup>Para ampliar la información Vid Rojina Villegas, Rafael, op cit. Derecho Familiar, Tomo II, pag. 259-260. Montero Duhalt, Sara; op. cit., pág. 175-177.

**A) Requisitos de forma previos a la celebración del matrimonio.**

Consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el Juez del Registro Civil, y en la que manifiestan:

1. Sus nombres, edad, domicilio y ocupación;
2. Los de sus padres;
3. Que no tienen impedimento para casarse, y
4. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos ( Art. 98 del Código Civil ) :

I. Acta de nacimiento o dictamen médico que comprueben que tienen la edad mínima para contraer matrimonio. Este documento no es necesario si por su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de pubertad legal.

II. Constancia de que los padres, tutores o autoridades autorizan el matrimonio, en el caso de que alguno de los contrayentes sea menor de edad.

III. Declaración de dos testigos a quienes, por conocer a los futuros esposos de tiempo atrás, les consta que no tienen impedimento para casarse.

IV. Certificado médico prenupcial en el que conste que no tienen ninguna de las enfermedades que constituyen obstáculo para el matrimonio.

V. Documento en el que conste el convenio que sobre los

bienes de los futuros esposos se haya celebrado. En nuestro Código Civil este documento recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales.

VI. Comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, sentencia de nulidad o sentencia de divorcio).

VII. Certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio el juez debe citar para su realización dentro de los ocho días siguientes, señalándose lugar, día y hora.<sup>22</sup>

#### B) Formalidades propias de la celebración del matrimonio.

El artículo 103 consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Sólo se exceptúa la solemnidad que exige la fracción IV del propio precepto, relativa al consentimiento de los contrayentes, y a la declaratoria del Juez del Registro Civil, así como a la existencia misma del

---

<sup>22</sup> Ver artículos 97 a 101 del Código Civil para el Distrito Federal.

acta que deberá otorgarse por el citado juez del Registro Civil y en libro correspondiente, según previene el artículo 37 del Código Civil.

No todas las formalidades que consagra el artículo 103 del Código Civil son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez de ese acto jurídico. Tales serían por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el omitir el estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en qué grado.

A continuación citaremos los razonamientos del maestro Rojas Villegas respecto a las menciones y datos que en realidad constituyen formalidades en el acta matrimonial que se levanta en la celebración del matrimonio de conformidad con el artículo 103, en sus distintas fracciones:

" La fracción I hace referencia a los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes. Ya indicamos que los nombres y apellidos de los contrayentes son esenciales y constituyen, por consiguiente, una verdadera solemnidad, para poder identificar a las partes. La constancia de la edad en cambio constituye una formalidad, -- pues se requiere éste dato para saber si se celebró

válidamente el matrimonio, según se trate de mayores o menores de edad.

La fracción II exige que el acta se declare si los pretendientes son mayores o menores de edad. Este dato, según lo antes explicado, constituye una formalidad.

En la fracción III se requiere que se haga constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres. Esta formalidad será necesaria cuando los pretendientes son menores de edad. También la ley la exige aun cuando sean mayores, pero no afectará la validez misma del acta si se omitiere. Sobre el particular estatuye el artículo 47: "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acta, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste." Conforme a este precepto se debe distinguir entre vicios de las actas que no son substanciales y defectos que por ser substanciales producirán la nulidad no sólo de las actas mismas, sino también del acto jurídico que en ellas se contengan. Aplicando el mencionado artículo 47 cabe considerar que cuando los contrayentes son mayores, la omisión en cuanto a los datos que precisa la fracción III del artículo 103, no puede afectar la validez ni del matrimonio, ni del acta misma.

En la fracción IV se previene que se haga constar el consentimiento de los padres, de los abuelos, de los tutores o de las autoridades que deban suplirlo. Aquí sí se consagra una formalidad necesaria para validez del matrimonio, pues se parte de la base de que uno o los dos contrayentes son menores de edad... Los artículos 239 y 240 decretan la nulidad de los matrimonios en los que se hubiere omitido la autorización de las personas antes mencionadas.

En la fracción V se ordena que se haga constar en el acta que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó. Cuando no hay tal impedimento, si se omite hacer la constancia del caso, en realidad se incurre en un vicio o defecto no substancial, que no puede afectar la validez del matrimonio, pero cuando exista el impedimento y a pesar del mismo se celebró el matrimonio, es evidente que estará afectado de nulidad por razón del impedimento mismo, independientemente de que además se hubiere violado la formalidad de que se trata.

La fracción VI, relativa al consentimiento de los pretendientes, con la declaración del Juez del Registro Civil, constituye, según lo hemos explicado, una solemnidad.

La fracción VII exige que en el acta matrimonial se haga constar el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio. En realidad este dato no debería afectar la validez del matrimonio mismo, pero como imperativamente se requiere por el artículo 98 fracción V, que se acompañe a la solicitud nupcial el convenio de los pretendientes, declarando si pactan la separación de bienes o constituyen sociedad conyugal, cabe pensar que bajo el Código vigente ya esta formalidad sí es necesaria para la validez del matrimonio.

En la fracción VIII se manda que se hagan constar los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son

en qué grado y en qué línea. Consideramos que sólo son formalidades de validez las que se refieren a los nombres, apellidos y edad de los testigos. Los demás datos, si se omiten, no pueden originar la nulidad del acta, de acuerdo con el artículo 47 ya mencionado.

Por último en la fracción IX se exige que se haga constar, haber cumplido todas las formalidades antes mencionadas. También aquí cabe considerar que aun cuando se omita tal constancia, si se cumplen dichas formalidades, no se afecta la validez del acta matrimonial." 23

---

23  
Rojina Villegas, Rafael. Obra citada: Tomo segundo, Derecho Familiar, pág. 259.

**3. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

**S U M A R I O**

3.1.- Enumeración y clasificación. 3.2.- Estudio especial del impedimento dirimente de falta de edad. 3.3.- Denuncia del impedimento dirimente de falta de edad y sus efectos.

## CAPITULO TERCERO

### 3. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

#### 3.1.- Enumeración y clasificación.

"Impedimento" es un término no usual del derecho. Se emplea únicamente al hablar de las prohibiciones legales para contraer matrimonio y tiene su origen en el derecho canónico. En la actualidad, muchas legislaciones dan plena validez al matrimonio canónico. De allí que no tiene nada de extraño que aún el vocabulario relativo sea el del ritual católico. Pero dentro de un riguroso vocabulario jurídico, debe desecharse la palabra "impedimentos" y sustituirla por la de "prohibiciones". En razón de seguir los términos expresados por el propio Código civil, emplearemos la palabra impedimentos como sinónimo de prohibiciones.

Los maestros Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez, señalan que por impedimento debemos entender "toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse".<sup>1</sup>

1

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla; México, 1990, pág. 60.

Los impedimentos están enumerados en las diez fracciones del artículo 154 y en los artículos 157, 158, 159 y 289 del Código Civil y son los siguientes:

1) La falta de edad ( 14 y 16 años para la mujer y el hombre respectivamente ) si no ha sido dispensada. Dispensa es una palabra de ascendencia canónica, el término correcto a emplear debiera ser el de "autorización". Este impedimento constituye la falta de capacidad, ya estudiada en el primer elemento de validez del acto jurídico.

2) La falta de consentimiento de quien debe darlo ( los representantes legales de los menores o el juez en su caso ) artículos 149 a 152 del Código Civil.

3) El parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado ( hermanos y medios hermanos ). El parentesco por consanguinidad en tercer grado ( tíos-sobrinos ) si no se obtiene previamente la autorización judicial.

4) El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado.

5) El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio ( adulterio judicialmente comprobado ).

6) El atentado contra la vida de alguno de los casados

para contraer matrimonio con el que quede libre.

7) La fuerza o miedo grave y el raptó (se analizó como vicio de la voluntad).

8) El uso habitual de alcohol y demás drogas. La impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y para la posible descendencia.

9) El idiotismo y la imbecilidad.

10) El matrimonio subsistente.

11) El lazo de adopción entre los que pretendan casarse mientras no sea disuelto.

12) El lazo de viudez para la mujer (300 días después de extinguido un matrimonio por muerte, divorcio o nulidad).

13) La relación de tutela entre el tutor (iz) y pupilo (a) mientras no se hayan rendido cuentas de la misma.

14) El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe de esperar uno o dos años, antes de contraer nuevo matrimonio.

Si un matrimonio se contrae mediante las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas son diversas, dependiendo cuál fue la prohibición que se violó. Habrá lugar a la nulidad absoluta, a la nulidad relativa o simplemente el matrimonio tendrá la calidad de ilícito, pero no nulo.

**Clasificación.** Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para el matrimonio:

1. La que proviene del derecho canónico, que los distingue en: dirimentes e impedientes.

a) **Dirimentes** son aquellos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio; por ejemplo, la falta de aptitud física (impotencia), o el matrimonio anterior no disuelto.

b) **Impedientes** son impedimentos simplemente prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran ilícitos. Por ejemplo, cuando se contrae el matrimonio estando pendiente la dispensa de un impedimento dispensable o antes del cumplimiento del plazo legal de viudez.

2. La que los clasifica en: absolutos y relativos.

a) **Absolutos** son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; esto es, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado en caso de que pueda serlo. Por ejemplo, la falta de edad legal, o un matrimonio anterior no disuelto.

b) **Relativos** son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona, no con otra; por ejemplo, el parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta, el consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado.

3. La que los divide en impedimentos: Dispensables y no dispensables.

a) **Dispensables** son aquellos que admiten dispensa. La dispensa es el acto administrativo por el cual, en los casos expresamente señalados en la ley, ésta permite al Jefe del Departamento del D.F. o al Delegado, autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. Por ejemplo, la falta de edad legal, el parentesco colateral en tercer grado, y el matrimonio del tutor con la pupila.

b) **No dispensables** todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa. Por ejemplo el parentesco en línea recta colateral en segundo grado, o la presencia de enfermedades como las mentales, o los vicios como la drogadicción, cuando son incurables.

4. La clasificación aceptada generalmente por la doctrina española (Clemente de Diego, José Castán Tobeñas), que los agrupa en impedimentos: Por falta de aptitud física, por vicios del consentimiento, por incompatibilidad de estado, por parentesco, por delito, y por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

### 3.2.- Estudio especial del impedimento dirimente de falta de edad.

La fracción I del artículo 156, a contrario sensu, exige que los contrayentes tengan la edad requerida por la ley, o sea, dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer.

En nuestro derecho la falta de edad núbil es un impedimento dirimente, dado que origina la nulidad del matrimonio cuando no se observa. Se deben distinguir, según el artículo 237 del Código Civil, dos casos a saber:

1. Cuando ha habido hijos,
2. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Para la celebración del matrimonio, la ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de la institución. Se requiere que quienes van a contraer matrimonio, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula carnal; es decir, que tenga edad núbil. Además, que se disfrute de suficiente discernimiento, para cumplir debidamente las finalidades del matrimonio.

El matrimonio ha de realizarse entre un varón y una mujer púberes. La edad de la pubertad varía según condiciones de raza, clima, medio geográfico, etc. El Código Civil del

Distrito Federal (artículo 148) exige para la celebración del matrimonio, la edad mínima de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer. En ciertos casos, cuando existen causas graves y justificadas, el jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados pueden conceder dispensa de edad, para que se celebre el matrimonio entre menores que no han alcanzado la edad exigida por la ley. El caso en que generalmente se otorga esta dispensa de edad, es la preñez de la mujer que pretende contraer matrimonio. La preñez de la menor es la prueba indubitable de que los contrayentes están en posibilidad fisiológica de realizar uno de los fines del matrimonio, la procreación de los hijos. Debe otorgarse esa dispensa de edad, en protección del interés del hijo que está por nacer.

**3.3.-Denuncia del impedimento dirimente de falta de edad y sus efectos.-** Los artículos 105 a 113 del Código Civil regulan esta materia, al estatuir para todos los impedimentos lo siguiente:

Art. 105. El juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El

acta, firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al juez de lo Familiar que corresponde, para que haga la calificación del impedimento.

Art. 106. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 107. Antes de remitir el acta al juez de lo Familiar, el juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Art. 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Art. 110. El juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Art. 111. Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Art. 112. El juez del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de mil pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Art. 113. El juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaraciones bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO CUARTO

### 4. LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL EN MEXICO.

#### S U M A R I O

4.1.- CRISIS DE LA FAMILIA CONTEMPORANEA. SUS DIVERSOS FACTORES. 4.2.- ESTADISTICAS DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS EN MEXICO. 4.3.- VISIONES MUNDIALES RESPECTO A LA EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. 4.4.- NECESIDAD DE AUMENTAR LA EDAD A DIECIOCHO AÑOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL EN MEXICO. PROPUESTA.

#### 4.1.- Crisis de la familia contemporánea. Sus diversos factores.

La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Son dos los factores de carácter biológico que crean la familia: la unión sexual y la procreación. Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

La familia contemporánea vive una crisis. Sus síntomas son: matrimonios desdichados, multiplicidad de casos de divorcio o de separación de hecho, salida temprana de los hijos del hogar paterno, conflictiva relación entre los diferentes componentes del hogar, la particular problemática de los hijos divorciados, etc.

#### Factores que intervienen en la descomposición familiar.

Estos son de muy diversa índole; varían en razón de tiempo, lugar, medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos y sociales en los cuales está inmersa la familia. La maestra Sara Montero Duhalt, en su libro Derecho de Familia, analiza el tema enumerando los factores sin

pretender limitarlos ni mucho menos agotarlos, señalando los siguientes: a) El cuestionamiento de los valores tradicionales, b) El sistema capitalista con sus contradicciones, c) La quiebra del poder patriarcal producto de los movimientos feministas, d) La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel, e) El crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias: escasez de viviendas, lejanía de los centros de trabajo, la publicidad enajenante, el consumismo, etc. Estos factores son genéricos en la crisis de la familia y de la sociedad en general. A continuación retomaremos algunas de las apreciaciones de la maestra Montero Duhalt, considerandolas acertadas desde nuestro punto de vista.

**a) El cuestionamiento de los valores tradicionales.**

La revolución de los modelos matrimoniales, la explosión del divorcio, los anticonceptivos, el aborto, la esterilización, el trasplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, el derecho a morir, la caída de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexualidad, y otros valores morales reflejan lo que se ha llamado el cuestionamiento de los valores tradicionales.

**b) El sistema capitalista con sus contradicciones.**

El hambre, la desnutrición, enfermedades físicas, mentales y morales, neurosis colectiva, frustración, injusta distribución de la riqueza; son solo algunas de las secuelas

de un país capitalista, como el nuestro, en crisis económica, política y socialmente.

c) La quiebra del poder patriarcal.

El rompimiento de rígidos patrones como lo eran: el matrimonio indisoluble, los roles específicos de sus miembros, determinados por el sexo y la edad, el marco ético, religioso y de convenciones sociales y, predominando sobre ellos, el poder patriarcal, han contribuido a la desorganización y a la desintegración de la familia concebida en forma tradicional.

El poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de conciencia de la mitad ( o más ) de la humanidad: las mujeres, que con justicia merecida ya no aceptan el papel de sumisión y de obediencia y que luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano.

d) El trabajo de la mujer fuera del hogar. La doble carga.

La incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas es un fenómeno de los tiempos modernos. Sin embargo, su tradicional papel de administradora del hogar no ha sido aún delegado y, en buena medida, muy poco o nada compartido con su compañero. La mujer que trabaja fuera del hogar normalmente cumple una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten y se resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del

mismo.

La estructura de la familia debe replantearse sobre bases de igualdad, y en ellas forzosamente debe buscarse la armonía por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

- e) La vida en las grandes urbes: escasez de vivienda, lejanía de los centros de trabajo, enajenación, consumismo, etc.

La dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el habitat con mayor número de personas, pérdida permanente para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, publicidad y medios de comunicación (radio, T.V.) enajenantes. Todas estas causas repercuten en la organización de la familia, con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aun compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí, o a veces rivales o enemigos.

La crisis de la familia y de la sociedad en general es preocupante. Una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social, la familia, se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que pueden fortalecerse si evitamos matrimonios sin la madurez de juicio necesario para cumplir con las obligaciones que impone el matrimonio.

#### 4.2.- Estadísticas de matrimonios y divorcios en México.

El matrimonio como acto civil en México, data de la época de la Reforma. Durante el gobierno Juarista, en 1859, se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, que marca la secularización del Registro Civil y define entre otros actos del estado civil al matrimonio, como un contrato civil monogámico e indisoluble.

El establecimiento del divorcio como fórmula legal para disolver el matrimonio, data de 1917, año en el que Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, misma que representó un giro en la concepción social de la familia, al considerar que su constitución debía hacerse sobre bases más justas y racionales.

La generación sistemática de las estadísticas de matrimonios se remonta al año de 1893, en tanto que la de divorcios al de 1926; recayendo desde entonces, la responsabilidad de su producción y difusión, en la Dirección General de Estadística (DGE) hoy, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

El INEGI obtiene la estadística de matrimonios de las actas de los matrimonios registrados en las oficinas y juzgados que integran el Sistema Nacional del Registro Civil. En ellas se captan datos básicos de los contrayentes, como son la edad y su residencia habitual, así como otros considerandos complementarios, como es el caso de su nivel de escolaridad y

su condición de actividad y su posición en el trabajo.

La información estadística de divorcios se obtiene de dos fuentes informantes, las oficinas del Sistema Nacional del Registro Civil que reportan divorcios administrativos, y los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar y Mixtos, que reportan los divorcios judiciales.

Por divorcio administrativo se entiende la disolución legal de un matrimonio, cuando los contrayentes son mayores de edad, no tienen hijos y por mutuo consentimiento han decidido las condiciones para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron por este régimen. En tanto que el divorcio judicial es en el que por lo regular existe una demanda por parte de alguno de los pretendientes, y/o existen hijos menores de edad o dependientes, sobre los que se debe dictar patria potestad y monto de pensiones alimenticias. Conviene aclarar que los divorcios judiciales también pueden ser por mutuo consentimiento, en virtud de que algunas entidades del país no tienen definida en sus Códigos Civiles, la figura jurídica del divorcio administrativo, por lo que, en estos casos, todos los divorcios se tramitan en los juzgados.

Para la información del presente tema se recurrió a la publicación "Estadísticas de matrimonios y divorcios 1950-1992", publicado por el INEGI en el año de 1994.

La información recopilada por dicha publicación, ofrece algunas de las variables que permiten caracterizar el fenómeno

de la nupcialidad, entendido como la formación y disolución de las uniones legales en el país; no incluye, por tanto, los matrimonios exclusivamente religiosos, las uniones libres o consensuales, la disolución de estos dos tipos de uniones, ni las separaciones de hecho.

En virtud de lo anterior, conviene tener en cuenta las observaciones que nos hace el INEGI y que son las siguientes:

1. Las variables "edad del divorciado" y "edad de la divorciada" se presentan únicamente para el periodo de 1976 a 1992, en virtud de que no se encontró esa información para los años anteriores. La variable "tipo de trámite" se presenta a partir de 1985, debido a que en ese año se inició su captación.

2. La variable "tipo de trámite", se refiere a si el divorcio fue resuelto en el Registro Civil o en un Juzgado.

3. Conviene aclarar (en relación con el cuadro 7) que no se empleó ningún criterio especial para elegir las principales causas de divorcio, se trata más bien de una selección de causas permitidas por la información.

A continuación se detalla brevemente el contenido de los cuadros que integran este capítulo.

- En los cuadros 1 y 2 se muestran las variables "edad de los contrayentes" que permite un acercamiento al estudio de la "edad inicial al matrimonio".

- Los cuadros 3 y 4 muestran la edad del divorciado y de la divorciada que permite un acercamiento al estudio del porcentaje de hombres y mujeres divorciados.

El cuadro número 5 presenta la variable "duración del matrimonio".

- El cuadro número 6 presenta la variable "tipo de trámite" en sus modalidades: judicial o administrativo.

El cuadro número 7 muestra las principales causas de divorcio, a partir del año de 1960.

A continuación mencionaremos algunos de los cuadros que conforman el Plan de Tabulaciones de la Estadística de Matrimonios y Divorcios, que no se incluyen en este capítulo pero, cuya consulta puede ser solicitada al INEGI por cualquier usuario.

- Matrimonios por entidad federativa de registro y condición de residencia habitual de los contrayentes.

- Matrimonios por entidad federativa, tamaño de la localidad de residencia habitual.

- Matrimonios por escolaridad de los contrayentes.

- Divorcios por entidad federativa de registro, según año de resolución o sentencia que declaró el divorcio.

- Personas divorciadas por tamaño de la localidad de residencia habitual y sexo, según tipo y causa del divorcio.

- Personas divorciadas según nivel de escolaridad y sexo.

Reviste interés la lectura estadística que nos proporciona el INEGI en su publicación "Estadísticas de matrimonios y divorcios 1959-1992", publicado en el año de 1994, en relación a los matrimonios celebrados en México conforme a grupos quinquenales (de 5 años) de edad del contrayente y de la contrayente.

Por lo que hace a los hombres tenemos que de un total de 667,598 matrimonios registrados; 684 fueron contraídos por menores de 15 años y 112,219 no rebazaron la edad de 19 años (Ver cuadro No 1).

Respecto a las contrayentes las estadísticas son aún más preocupantes. Basta ver la estadística al respecto en donde, por ejemplo; en el año de 1991, de 652,172 matrimonios contraídos 9,160 fueron cuando tenían menos de 15 años y 231,578 mujeres apenas tenían de 15 a 19 años. Esta estadística creció para el año de 1992, en el cual se celebraron 667,598 matrimonios, de los cuales, 10,362 fueron de mujeres de no más de 15 años y 232,933 tenían una edad comprendida entre los 15 y 19 años (Ver cuadro No 2).

De lo anterior se desprende que de un total de 667,598 matrimonios contraídos en México por hombres y mujeres en el año de 1992; 356,198 fueron contraídos por menores de 19 años, más del 50% del total, lo que es realmente preocupante en virtud de que cada año se incrementa esta estadística de ahí la importancia del tema de este trabajo.

**MATRIMONIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA, SEGUN GRUPOS  
QUINQUENALES DE EDAD DEL CONTRAYENTE.  
1960-1992.**

Cuadro 1

AÑO	TOTAL	GRUPOS QUINQUENALES DE EDAD DEL CONTRAYENTE									
		MENORES DE 15 AÑOS	15 A 19 AÑOS	20 A 24 AÑOS	25 A 29 AÑOS	30 A 34 AÑOS	35 A 39 AÑOS	40 A 44 AÑOS	45 A 49 AÑOS	50 AÑOS NO ESPE- Y MAS CIFICADO	
<b>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>											
1960	177 531	-	23 288	72 426	42 799	14 832	8 602	-	9 018	6 288	188
1961	178 165	-	25 391	72 194	40 076	14 929	8 672	-	9 125	6 556	122
1962	187 473	-	30 004	74 430	40 257	16 602	8 991	-	9 680	7 374	135
1963	183 600	-	28 767	75 134	38 450	18 181	8 413	-	9 391	7 239	45
1964	205 771	-	32 826	84 274	39 917	21 101	9 057	-	10 390	8 104	102
1965	211 875	-	32 474	88 951	42 974	20 810	9 813	-	10 420	8 475	58
1966	222 907	-	34 328	89 644	45 383	21 687	11 150	-	11 536	9 179	0
1967	215 292	-	31 959	88 586	44 475	20 518	11 791	-	10 857	9 062	24
1968	225 481	-	33 843	91 715	46 713	19 998	12 345	-	11 238	9 597	42
1969	238 999	-	38 510	93 790	45 562	19 847	13 422	-	14 389	15 454	35
1960	239 527	-	39 068	97 241	50 423	20 812	13 276	-	11 392	12 202	119
1961	237 069	-	35 204	96 991	50 262	20 726	12 329	-	11 256	10 256	55
1962	246 655	-	35 200	98 337	52 783	23 342	13 461	-	12 447	11 052	52
1963	257 969	-	36 710	104 268	55 495	23 087	12 832	-	13 288	11 447	82
1964	281 389	-	41 394	115 797	60 285	25 442	13 125	-	13 732	11 510	104
1965	293 227	-	42 777	119 325	64 267	26 047	14 412	-	14 146	12 206	45
1966	307 992	-	44 189	122 521	67 730	27 997	15 898	-	10 069	13 533	55
1967	314 263	-	44 518	127 354	69 461	28 726	15 575	-	15 972	12 600	57
1968	331 347	-	47 544	135 347	74 130	29 098	16 049	-	16 398	12 783	12
1969	347 678	-	50 406	142 930	76 929	30 317	16 777	-	17 036	13 281	0
1970	357 080	-	54 788	149 602	78 790	29 825	15 451	-	16 079	12 547	0
1971	378 222	150	58 595	159 578	82 725	31 278	10 231	9 792	0 772	13 101	0
1972	622 084	103	70 430	196 103	121 713	65 854	48 019	37 237	27 841	54 399	305
1973	452 640	85	71 446	181 442	97 127	38 498	21 187	13 875	9 564	19 344	84
1974	505 544	127	82 395	199 340	108 361	43 410	24 739	16 280	11 971	22 652	69
1975	472 091	135	80 352	192 134	100 435	37 371	20 920	12 728	9 102	16 910	0
1976	482 810	134	80 977	192 472	99 392	36 924	20 250	12 137	8 731	18 131	13 702
1977	466 788	154	84 607	198 122	90 574	34 128	16 250	9 426	8 516	13 959	7 046
1978	463 157	124	83 043	196 231	96 991	34 702	16 556	9 818	6 587	14 112	4 110
1979	488 270	-	89 134	209 898	102 558	36 171	17 086	-	16 745	14 635	5 043
1980	493 151	175	87 742	207 595	105 734	36 940	17 481	9 835	6 721	14 545	6 370
1981	500 955	188	89 962	208 736	105 746	37 853	18 135	10 476	7 193	15 147	6 717
1982	528 963	208	91 391	221 006	114 703	40 404	18 557	10 387	6 918	16 043	9 320
1983	507 550	151	82 121	208 688	113 935	39 655	18 471	10 578	7 020	15 713	11 018
1984	498 696	126	78 554	205 552	113 555	42 499	18 192	12 255	6 756	15 253	9 220
1985	569 146	185	93 751	239 371	131 957	46 178	20 466	11 063	7 556	16 532	1 886
1986	579 887	210	96 206	244 578	135 906	47 382	20 695	11 171	6 996	15 991	845
1987	617 248	216	107 805	258 484	143 435	51 895	21 413	11 692	7 845	17 418	2 245
1988	630 108	281	104 598	262 616	149 178	53 508	22 337	11 897	7 580	17 370	701
1989	632 020	302	108 092	262 582	149 029	54 049	22 241	11 491	7 259	16 456	519
1990	842 201	321	108 034	263 704	153 547	56 516	22 936	11 756	7 420	16 552	515
1991	852 172	250	110 482	266 454	155 658	59 276	23 507	12 175	7 392	15 456	484
1992	667 598	684	112 219	272 747	158 929	61 020	24 787	12 648	7 816	16 950	0

MATRIMONIOS POR CANTIDAD FEDERATIVA, SEGUN GRUPOS  
QUINQUENALES DE EDAD DE LA CONTRAYENTE.  
1950-1992.

Cuadro. 2

AÑO	TOTAL MENORES DE 15 AÑOS	GRUPOS QUINQUENALES DE EDAD DE LA CONTRAYENTE									
		15 A 19 AÑOS	20 A 24 AÑOS	25 A 29 AÑOS	30 A 34 AÑOS	35 A 39 AÑOS	40 A 44 AÑOS	45 A 49 AÑOS	50 AÑOS Y MAS	NO ESPE- CIFICADO	
1950	177 531	-	89 813	52 541	18 508	6 419	6 028	-	4 844	2 144	234
1951	178 188	-	90 312	52 031	18 878	6 619	4 944	-	5 087	2 151	165
1952	187 473	-	94 581	54 364	17 958	7 197	5 078	-	5 378	2 671	128
1953	183 800	-	92 521	53 283	17 616	7 108	4 780	-	5 407	2 574	53
1954	205 771	-	103 832	58 969	19 897	8 213	5 613	-	6 235	2 908	113
1955	211 875	-	104 378	61 485	21 787	8 919	5 752	-	6 451	3 138	104
1956	222 907	-	107 876	64 077	23 350	10 204	6 812	-	6 948	3 840	0
1957	215 292	-	102 201	62 408	22 628	10 363	6 838	-	6 630	3 787	38
1958	225 481	-	106 721	65 782	23 973	10 645	6 971	-	7 249	4 099	81
1959	234 989	-	116 804	69 314	24 293	10 998	6 908	-	6 775	4 181	46
1960	230 527	-	113 950	70 878	24 409	11 329	7 464	-	6 988	4 340	81
1961	237 089	-	111 918	70 312	24 391	11 580	7 423	-	6 829	4 575	54
1962	246 633	-	111 965	73 480	26 693	13 318	8 440	-	7 647	5 052	62
1963	257 989	-	117 804	77 050	28 131	13 396	8 515	-	7 937	5 198	140
1964	261 369	-	129 809	84 749	30 123	14 144	8 898	-	8 187	5 251	191
1965	263 227	-	133 353	88 719	32 422	14 455	9 646	-	8 778	5 773	81
1966	307 862	-	134 728	93 743	36 267	18 110	11 140	-	10 106	6 757	83
1967	314 263	-	136 317	96 463	36 313	18 237	10 680	-	10 058	6 131	64
1968	331 347	-	143 415	105 964	36 190	16 374	10 972	-	10 296	6 113	21
1969	347 678	-	150 050	111 358	40 307	17 161	11 487	-	10 941	6 374	0
1970	357 080	-	160 448	113 761	39 939	16 354	10 277	-	10 118	6 183	0
1971	378 222	8 795	181 098	123 292	42 297	18 977	10 737	6 658	4 130	6 336	0
1972	622 064	10 067	193 551	195 032	83 211	50 437	41 958	29 168	19 361	28 911	348
1973	452 840	10 366	184 582	140 341	53 070	23 075	15 270	9 883	6 311	9 513	97
1974	508 544	11 965	203 599	153 780	60 681	27 029	18 118	11 788	7 515	10 882	89
1975	472 091	11 154	196 065	147 091	55 058	22 469	14 801	8 990	6 094	9 849	0
1976	482 810	10 752	198 209	147 212	55 030	22 087	13 925	8 572	6 012	9 040	13 881
1977	466 788	11 663	201 407	148 416	51 329	18 931	10 327	6 155	4 373	6 908	7 278
1978	483 157	11 041	197 368	149 640	52 414	19 935	10 858	6 186	4 397	7 032	4 286
1979	486 270	-	218 199	150 175	56 378	20 830	10 792	-	11 148	7 400	9 239
1980	493 151	10 443	201 025	183 101	59 026	21 668	11 082	6 361	4 443	7 371	6 561
1981	500 955	10 455	201 023	188 893	60 638	22 640	11 593	7 099	4 913	8 507	9 685
1982	528 983	10 052	205 313	181 292	68 908	23 747	11 706	6 824	4 763	6 678	9 678
1983	507 560	8 445	186 517	177 581	67 595	24 140	12 184	6 935	4 872	8 205	11 297
1984	498 698	8 051	179 407	176 353	69 115	24 949	11 908	6 060	4 584	8 000	9 771
1985	588 148	9 572	210 894	204 185	78 536	27 858	13 533	7 374	4 962	6 711	2 441
1986	579 887	9 857	213 434	210 772	82 368	28 660	13 220	7 150	4 555	6 161	1 564
1987	617 248	10 302	225 437	222 546	89 175	31 028	13 925	7 628	4 947	2 099	3 163
1988	630 108	9 830	227 915	230 083	92 454	32 317	14 387	7 883	5 040	8 950	1 367
1989	632 020	9 657	229 343	231 622	93 217	32 113	14 090	7 519	4 734	9 441	1 064
1990	642 201	9 308	229 713	235 483	96 790	34 061	14 587	7 604	4 778	6 637	1 052
1991	652 172	9 180	231 578	239 378	99 920	35 045	14 547	7 893	4 815	6 476	961
1992	667 598	10 362	232 933	246 005	103 791	36 855	15 808	8 189	4 924	6 531	0

## ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por lo que hace a la estadística de divorcios en México, según grupos quinquenales de edad, tenemos que hasta el año de 1992 de un total de 51,953 divorcios registrados; 853 fueron obtenidos por hombres menores de 20 años. (Véase Cuadro # 3).

En el mismo sentido, de los 51,953 divorcios; 2,832 fueron de mujeres menores de 20 años. Notemos que son las mujeres quienes más se divorcian ( Ver Cuadro # 4).

De lo anterior se desprende que en el año de 1992, 3,685 hombres y mujeres se divorciaron teniendo una edad menor a los 20 años. Aquí cabe preguntarse ¿ cuánto dura un matrimonio sin que se divorcien legalmente los contrayentes? La respuesta a ésta interrogante nos la da la estadística de divorcios según la duración del matrimonio ( Véase Cuadro # 5 ). De acuerdo con ésta estadística, de los 51,953 divorcios registrados en el año de 1992; 20,287 matrimonios no tuvieron una duración mayor a la de 5 años, es decir, el 40 % aproximadamente lo que resulta ser realmente preocupante.

Interesante es la estadística de los divorcios a nivel federal registrados de 1985 a 1992, según el tipo de trámite ( ( Ver Cuadro # 6 ) ).

El cuadro número 7 establece el número de divorcios a nivel federal de 1950 a 1992, según sus principales causas. Notemos que el divorcio por mutuo consentimiento prevalece entre las demás causales .

**DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA, SEGUN GRUPOS  
QUINQUENALES DE EDAD DEL DIVORCIADO.  
1976-1992.**

Cuadro 3

AÑO	GRUPOS QUINQUENALES DE EDAD DEL DIVORCIADO									
	TOTAL DE 20 AÑOS	MENORES DE 20 AÑOS	20 A 24 AÑOS	25 A 29 AÑOS	30 A 34 AÑOS	35 A 39 AÑOS	40 A 44 AÑOS	45 A 49 AÑOS	50 AÑOS Y MAS	NO ESPE- CIFICADO
1976	19 002	357	2 396	3 187	2 382	1 567	937	627	1 133	6 418
1977	21 269	345	2 709	3 741	2 775	1 771	1 153	758	1 189	6 828
1978	21 394	358	2 798	4 001	3 156	2 076	1 284	816	1 285	5 640
1979	22 849	389	3 245	4 644	3 780	2 289	1 391	899	1 333	4 919
1980	21 548	346	2 941	4 621	3 579	2 333	1 355	866	1 323	4 184
1981	22 989	389	3 301	4 996	3 953	2 524	1 465	959	1 397	3 965
1982	25 901	391	3 675	5 831	4 499	2 839	1 734	1 063	1 623	4 248
1983	29 427	407	4 004	6 376	5 306	3 410	2 064	1 262	1 866	4 733
1984	32 170	410	4 068	6 944	5 833	3 718	2 339	1 442	2 095	5 323
1985	34 114	518	4 910	8 118	6 828	4 556	2 771	1 725	2 291	2 397
1986	38 827	608	5 554	9 258	7 856	5 411	3 174	1 908	2 719	2 341
1987	45 323	681	6 253	10 359	9 294	6 331	3 867	2 343	3 214	2 981
1988	47 464	781	6 050	10 645	9 506	6 681	4 199	2 438	3 507	3 671
1989	48 039	715	5 833	9 942	9 095	6 718	4 131	2 832	3 548	3 427
1990	46 481	709	5 650	9 755	9 403	6 674	4 244	2 645	3 679	3 722
1991	50 001	858	6 151	10 183	10 111	7 188	4 781	2 969	3 904	3 828
1992	51 953	853	6 512	10 514	10 418	7 667	5 180	3 037	4 000	3 774

**DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA, SEGUN GRUPOS  
QUINQUENALES DE EDAD DE LA DIVORCIADA.  
1976-1992.**

Cuadro 4

AÑO	GRUPOS QUINQUENALES DE EDAD DE LA DIVORCIADA									
	TOTAL DE 20 AÑOS	MENORES DE 20 AÑOS	20 A 24 AÑOS	25 A 29 AÑOS	30 A 34 AÑOS	35 A 39 AÑOS	40 A 44 AÑOS	45 A 49 AÑOS	50 AÑOS Y MAS	NO ESPE- CIFICADO
1976	19 002	1 496	3 346	2 949	1 881	1 141	725	467	554	6 443
1977	21 269	1 625	3 923	3 434	2 180	1 335	830	530	571	6 641
1978	21 394	1 578	4 185	3 818	2 405	1 594	903	572	666	5 653
1979	22 849	1 781	4 731	4 481	3 001	1 653	968	581	718	4 937
1980	21 548	1 475	4 699	4 520	2 848	1 600	904	578	711	4 215
1981	22 989	1 706	4 958	5 028	3 107	1 842	1 011	641	679	4 019
1982	25 901	1 699	5 612	5 630	3 659	2 072	1 140	725	698	4 266
1983	29 427	1 790	6 183	6 508	4 337	2 563	1 430	841	1 003	4 774
1984	32 170	1 685	6 478	7 260	4 781	2 887	1 662	983	1 088	5 348
1985	34 114	2 179	7 664	8 313	5 636	3 505	1 950	1 107	1 269	2 491
1986	38 827	2 517	8 444	9 759	6 718	4 103	2 157	1 265	1 442	2 424
1987	45 323	2 692	9 495	11 221	8 078	4 853	2 720	1 555	1 709	3 002
1988	47 464	2 745	9 412	11 222	8 614	5 237	3 010	1 715	1 901	3 606
1989	48 039	2 638	8 660	10 712	8 391	5 331	3 093	1 757	1 930	3 527
1990	46 481	2 468	8 499	10 794	8 520	5 509	3 127	1 805	1 948	3 812
1991	50 001	2 748	9 031	11 403	9 185	5 815	3 581	2 087	2 176	3 893
1992	51 953	2 832	9 492	11 575	9 689	6 327	3 643	2 189	2 158	3 848

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA,  
SEGUN DURACION DEL MATRIMONIO,  
1950-1992.

cuadro, 5

AÑOS	TOTAL	DURACION DEL MATRIMONIO				
		MENOS DE 1 AÑO	DE 1 A 5 AÑOS	DE 6 A 9 AÑOS	10 AÑOS Y MAS	NO ESPE- CIFICADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS						
1950	7 920	481	3 451	1 531	2 468	-
1951	7 803	504	3 352	1 550	2 397	-
1952	8 533	449	3 657	2 640	1 787	-
1953	8 914	375	4 198	2 632	1 711	-
1954	10 418	938	4 062	2 719	2 699	-
1955	12 208	1 451	4 205	3 450	3 102	-
1956	12 418	1 073	3 603	3 368	4 374	-
1957	13 438	1 458	4 027	3 485	4 458	-
1958	13 451	1 861	4 447	3 744	3 599	-
1959	15 455	1 710	5 362	3 834	4 449	-
1960	14 964	858	5 410	4 410	4 286	-
1961	18 528	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	-
1962	17 459	713	6 075	3 660	6 791	-
1963	19 277	3 960	5 842	2 224	7 251	-
1964	20 161	439	7 334	4 753	7 635	-
1965	24 705	565	8 781	6 871	9 468	-
1966	28 623	785	10 513	6 891	10 434	-
1967	32 907	621	21 260	5 661	5 145	-
1968	25 623	712	9 849	6 275	8 787	-
1969	30 504	720	11 715	7 189	10 890	-
1970	31 161	1 001	11 401	6 935	11 844	-
1971	12 215	587	5 569	2 356	3 703	-
1972	11 954	536	5 415	2 180	3 623	-
1973	13 517	558	6 215	2 570	4 174	-
1974	13 594	545	6 448	2 598	4 003	-
1975	16 791	712	7 910	3 140	5 029	-
1976	19 002	663	8 803	3 495	5 480	561
1977	21 269	751	9 876	4 017	5 931	694
1978	21 394	660	9 697	4 143	6 171	723
1979	22 849	708	10 457	4 717	6 193	774
1980	21 548	554	9 398	4 655	6 078	863
1981	22 989	583	10 003	5 227	6 596	580
1982	25 901	694	10 864	5 945	7 696	703
1983	29 427	677	12 003	6 382	9 320	1 045
1984	32 170	625	12 347	6 928	11 174	1 096
1985	34 114	1 120	13 588	7 322	11 515	509
1986	38 627	1 362	15 063	8 191	13 405	766
1987	45 323	1 432	17 122	9 566	16 185	1 016
1988	47 464	1 554	17 228	9 779	17 378	1 525
1989	46 039	1 913	16 338	9 235	17 126	1 427
1990	46 481	1 233	16 635	9 395	17 562	1 656
1991	50 001	1 232	18 115	10 154	19 449	1 051
1992	51 953	1 410	18 877	10 191	20 356	1 119

DIVORCIO POR ENTIDAD FEDERATIVA.  
SEGUN TIPO DE TRAMITE.  
1985-1992.

Cuadro 6

AÑOS	TOTAL	TIPO DE TRAMITE			
		SUBTOTAL	JUDICIAL		ADMINISTRATIVO
			NECESARIO	VOLUNTARIO	VOLUNTARIO
1985	34 514	28 034	9 907	18 127	6 080
1986	38 827	32 657	12 717	19 940	6 170
1987	45 323	38 583	15 386	23 204	6 730
1988	47 454	40 609	17 123	23 486	6 855
1989	46 039	39 084	16 383	22 721	6 855
1990	46 481	39 469	16 421	23 078	6 982
1991	50 001	42 101	18 598	23 503	7 800
1992	51 953	44 195	17 429	26 767	7 757

## DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA.

Cuadro 7

AÑOS	TOTAL	PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO							
		MUTUO CONSENS.	ADULTERIO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTEN DEL HOGAR	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	OTRAS CAUSAS	NO ESPECIFICADO
		1980	14 964	4 290	175	2 002	911	152	7 371
1981	16 528	4 187	158	2 227	936	185	8 730	118	
1982	17 450	3 785	140	2 693	622	84	10 187	78	
1983	19 277	3 981	111	2 804	585	74	11 874	68	
1984	20 181	4 436	105	2 526	572	44	12 423	51	
1985	24 705	4 708	80	2 498	532	30	18 820	27	
1986	28 673	4 787	111	2 545	514	26	20 818	21	
1987	32 007	5 052	119	2 611	479	13	24 620	13	
1988	25 629	5 094	133	2 714	532	32	17 099	49	
1989	30 504	5 362	141	3 044	541	30	21 335	51	
1990	31 181	5 758	119	3 115	442	17	21 859	73	
1991	17 215	5 569	150	2 668	464	39	3 172	53	
1992	11 954	6 876	174	3 307	568	28	1 138	63	
1973	13 517	7 722	187	3 518	608	35	1 315	64	
1974	13 504	8 315	214	3 053	600	42	1 311	58	
1975	18 781	9 782	212	3 912	700	48	2 067	70	
1976	19 002	11 003	243	4 279	731	72	546	130	
1977	21 208	12 738	296	4 498	687	107	480	162	
1978	21 394	12 757	236	4 188	707	81	448	119	
1979	22 840	13 637	300	4 439	874	96	514	217	
1980	21 548	13 669	235	3 748	839	87	483	124	
1981	22 980	15 005	259	3 441	564	83	387	163	
1982	25 901	17 402	280	3 136	378	89	218	118	
1983	29 427	19 610	234	3 282	864	74	251	185	
1984	32 170	20 331	282	3 515	748	86	284	129	
1985	34 114	24 267	319	4 215	819	172	0	241	
1986	38 827	26 110	292	4 732	928	201	1 704	264	
1987	45 323	29 934	310	5 008	1 055	280	1 711	331	
1988	47 464	30 341	411	5 420	1 237	367	2 052	390	
1989	46 039	29 878	411	4 008	1 244	425	1 969	1 094	
1990	46 481	30 060	459	4 407	1 249	478	2 334	1 425	
1991	50 001	33 403	510	4 329	1 138	516	2 530	1 471	
1992	51 953	34 524	365	4 142	1 229	532	2 666	2 045	

En relación al tema, no hay duda de que la maternidad y la paternidad implican una gran responsabilidad para los padres. Los problemas que la desintegración del matrimonio traen al hijo, son en tal grado alterantes de su conducta, que los estudios que se han hecho al respecto indican deficiencias en el aprendizaje, bajo nivel intelectual, dificultad para ajustarse a los diferentes grupos en los que el niño tiene que manejarse, etc. Los padres tienen que ser muy conscientes de la necesidad de reestructurar la situación familiar y buscar una serie de ajustes que les permitan a ellos una vida más plena, pero sobre todo proteger a los hijos.

Por otro lado, tenemos que aceptar la realidad de que los padres, como seres humanos, tienen una serie de necesidades y limitaciones reflejadas en un momento dado en la incapacidad de resolver el problema de la integración de su familia. En estos casos extremos, es preferible la separación a mantener un hogar en donde se ve la violencia física o moral, en el que no hay una respuesta a las necesidades afectivas de padres e hijos. El divorcio, sobre todo para los hijos, puede llegar a ser un mal necesario, del mal el menor. Hay que prevenir llegar a estos extremos para que los hijos al nacer encuentren un hogar que los espera con guato, en el que los padres han buscado la paternidad como un acto consciente y responsable, fruto de su propia madurez. Cuando estudiemos el tema "Necesidad de aumentar la edad a 18 años para contraer

matrimonio civil en México" , veremos que es posible contribuir para alcanzar una estadística de divorcios cada vez menor y por consiguiente, matrimonios más maduros y responsables, con padres concientes de la importancia tan grande que es el contraer nupcias, reflejándolo en una sociedad más sana física, psicológica y socialmente.

#### 4.3.- Visiones mundiales respecto a la edad para contraer matrimonio.

Varios países han adoptado la misma edad mínima legal para el matrimonio para hombres y mujeres, aunque en muchos países la edad legal para contraer matrimonio es mayor para los hombres que para las mujeres, perpetuando así el tratamiento diferente de los sexos ( Véase Cuadro # 8 ). México debe ser de los países que adopten la edad mínima legal, tanto para hombres como para mujeres, para contraer matrimonio y no de los que sigan perpetuando el tratamiento diferente de los sexos. En siguientes páginas demostraremos esta necesidad , que el legislador debe retomar para que se puedan cumplir satisfactoriamente las finalidades del matrimonio.

La relación entre la edad para contraer matrimonio y la fecundidad es claramente obvia. La existencia de leyes estableciendo una edad mínima para el matrimonio es casi universal. Comúnmente se encuentran dos distinciones. Se

Cuadro B. Hoja de Datos sobre la Mujer (1980): América Latina y el Caribe

96

Región o País	Tasa de Mujeres a nivel de 1981 (estimada) <sup>1</sup>	Porcentaje de total de 1980 <sup>2</sup> relativo a 1947-1949 (30%)	Tasa bruta de Fecundidad (por mujer)	Edad legal para matrimonio <sup>3</sup> hombres/mujeres <sup>4</sup> / Honor en casar padres del país	Porcentaje de Mujeres casadas entre 15 y 19 años <sup>5</sup>	Esperanza de vida al nacer, hombres/mujeres (años) <sup>6</sup>	Tasa de mortalidad infantil hombres/mujeres <sup>7</sup>	Porcentaje de mujeres que trabajan fuera del hogar, 1975 (%) <sup>8</sup>	Porcentaje de mujeres que trabajan fuera del hogar, 1975 (%) <sup>9</sup>	Tasa de mortalidad de mujeres, 1975 relativa a 100 hombres/mujeres <sup>10</sup>	Tasa de mortalidad de mujeres, 1975 relativa a 100 hombres/mujeres <sup>11</sup>	% de alfabetización de mujeres <sup>12</sup>	
MUNDIO	2.501	34/48/17	3.8		30	50/59	101/92	35	49	39/40	76/64	53/46	67/54
MÁS DESARROLLADO	584	22/49/29	2.0		8	66/74	24/18	40	13	67/68	94/94	84/85	98/97
MENOS DESARROLLADO	1.613	39/48/13	4.4		39	54/56	116/104	33	70	28/28	70/53	42/28	32/33
Argentina	13.6	28/48/24	2.9	14/16	10	66/73	48/42	26	4	79/82	100/100	61/66	94/92
Bahamas	0.1	36/50/23	2.2	14/16	16	68/72	30/24	40	16	36/39			98/98
Bahía	2.7	43/45/12	4.8	12/14	15	48/53	76/159	21	22	29/32	71/63	58/39	75/53
Brasil	61.2	41/47/12	4.4	16/18	12	61/67	715/103	23	17	59/62	49/71	52/43	64/63
Chile	5.2	32/56/16	3.0	12/14	9	62/69	42/38	25	22	77/80	100/100	85/85	89/87
Colombia	13.3	40/49/11	3.9	14/16	25	61/64	84/73	35	3	63/68	62/67	54/56	82/80
Costa Rica	1.3	38/51/12	3.8	15/15	15	68/72	30/25	21	4	39/46	94/95	49/50	89/88
Cuba	4.9	32/50/18	2.5	14/16	28	70/74	21/25	21	12	61/65	100/100	67/63	76/80
Rep. Dominicana	2.7	45/46/9	5.4	15/16	22	58/62	102/90	12	9	44/48	80/80	56/56	69/66
Ecuador	4.0	44/45/11	6.3	12/14	18	58/62	74/66	21	16	40/43	79/79	56/52	78/70
El Salvador	2.4	45/44/11	6.0	14/16	20	60/64	56/45	20	8	68/82	62/62	56/49	
Guatemala	3.5	44/46/10	5.7	14/16	28	57/59	81/71	14	7	36/38	51/49	32/24	54/38
Haití	0.4	40/49/12	3.9	14/16	25	61/72	52/46	25	13		86/86	63/62	91/83
Honduras	3.0	43/46/12	5.9			49/52	117/123	47	58	20/24	44/34	23/16	29/18
Jamaica	1.1	48/31/11	7.1	12/14		60/65	109/97	14	4	31/33	67/67	60/39	59/55
Paraguay	1.1	49/45/11	6.7	14/16		60/71	81/74	8	4	44/47	90/38	58/65	79/85
Perú	3.9	45/45/10	5.2	14/16	20	64/67	74/66	19	6	62/66	61/69	63/63	76/70
Nicaragua	3.1	47/44/9	6.6	14/15	21	54/57	128/115	22	5	47/53	54/57	47/48	58/57
Panamá	1.0	40/48/17	4.1	14/18	21	68/72	19/24	26	8	49/53	94/95	72/70	79/78
Paraguay	1.6	44/45/11	5.8	12/14	11	62/65	107/103	25	12	36/40	76/76	53/42	85/76
Perú	3.9	37/47/14	4.3	14/16	16	55/58	92/87	24	18	63/63	81/78	80/67	83/62
Santago	1.6	33/52/15			12	61/70	13/23	2	15	43/46			84/83
Uruguay	1.5	26/48/27	2.7		10	66/73	52/49	29	16	20/22	96/96	70/64	93/90
Venezuela	6.1	41/48/11	4.9	12/14	16	60/63	54/46	24	2	79/82	75/74	53/38	86/73

## NOTAS

1 La población femenina a mediados de 1980 está estimada aplicando los procedimientos por sexo 1975-1980 obtenidos de los datos de población censales por el OMI en 1978 (Naciones Unidas, *Sexo de la Población y Proyecciones de la Población Mundial*). La población total a mediados de 1980 presentada en *World Population Year Book of Population Reference Bureau*.

2 Cifras estimadas obtenidas de cálculos de la ONU en 1978.  
3 La tasa bruta de fecundidad (TBR) indica el número promedio de hijos que nacieron de una mujer durante su vida si ella tuviera hijos hasta el final de su vida. Indica así el de las mujeres, entre las que se incluye a la UNF en el momento del censo, que en un momento dado se quedarán en una región o país determinado. La mayoría de BRU mencionados aquí se refieren al período 1973-80 calculados por la OMI. También se mencionaron otros países.

4 Edad legal para contraer matrimonio.  
Las cifras se refieren a la edad mínima para contraer matrimonio que, con consentimiento parental, la edad mínima legal sin consentimiento parental normalmente es más alta y coincide con la mayoría de edad. La edad legal y la edad real al contraer matrimonio puede ser diferente por diferentes razones, tales como el origen religioso o por adherencia a la ley consuetudinaria. Cuando se menciona la edad legal para el matrimonio, se refieren a la edad mínima de consentimiento matrimonial, no a la edad de empleo para la mujer, que puede ser menor.

5 Estas cifras provienen de los censos o encuestas más recientes disponibles y se refieren por lo general a algún momento de los años 1970. Fuentes: tablas inéditas de censos y encuestas compiladas por el Centro de Población y Estadística de las Naciones Unidas, *World Population Review*, y Johns Hopkins University, *World Census and Population Statistics*.  
6 Ver el No. 4, preparado por Alan Heston y Philip S. Heston.

Baltimore, MD, septiembre 1980

- 6 Número promedio de años que puede esperarse que un recién nacido viva si las condiciones actuales de mortalidad continuaran sin darse todo el progreso de su vida. Los datos se refieren al período 1970-80 y provienen de estimaciones de la ONU en 1978. Los cálculos de mortalidad de más para los países menos desarrollados, difieren considerablemente solamente entre aproximaciones muy generales.
- 7 Número de muertes de infantes menores de un año de edad por 1 000 nacidos vivos en un año. Para la mayoría de los años 1970 y posteriores, las tasas se refieren a un período de los años 10 y posteriores del *Almanac Demográfico de la ONU*, 1972, Nueva York, 1974. Para la mayoría de países menos desarrollados los índices fueron derivados aplicando un índice de 1915-65 de la *World Population Year Book of Statistics* más reciente disponible de la tasa de mortalidad de cambios presentados en la *World Population Year Book of Statistics* de la *World Population Reference Bureau*.
- 8 Proyecciones de la OIT, *Proyecciones y Estimados de la Fuerza Laboral*...
- 9 Estimaciones de las proyecciones de la OIT ILO, *Labour Force Estimates and Projections*, por Amy Amy Ding Tse y Donald J. Bourque en *International World Population Review*, *Current, Incomplete*, *Population Bulletin*, Vol. 33, No. 4, octubre.
- 10 Política de hombres y mujeres que viven en áreas de alta densidad de población en cada país. Datos en el informe de UN, *Population Division, Age Sex Distribution of Rural and Urban Areas*, *ESAP* P. 87-88, New York, September 1978.
- 11 Procentaje de hombres y mujeres de cada grupo mencionado en la estadística de la UNESCO, París.
- 12 Las definiciones de los países en "desarrollo" y "subdesarrollo" están basadas generalmente en los niveles de ingreso y en el nivel de desarrollo humano que se puede determinar un cálculo y proviene del *Almanac Demográfico de la UNF* (UNF, 1973).

establecen distintas edades para el momento en que uno puede contraer matrimonio con o sin el consentimiento paternal. Con frecuencia se adoptan edades diferentes para hombres y para mujeres. Las edades pueden variar entre grupos étnicos y religiosos dentro de un mismo país. Algunas veces prevalecen las leyes religiosas o consuetudinarias en lugar de la legislación. Europa tiene la más alta edad legal y real para el matrimonio, y es la única área donde los países tienen las mismas edades legales independientemente del sexo. En Asia las edades legales tienden a ser bajas. En el Medio Oriente y en Nordáfrica algunos países no tienen una edad mínima para el matrimonio, prefiriéndose adherirse a la ley islámica que permite que las jóvenes se casen cuando llegan a la menarca ( doce o trece años de edad ); otros países han adoptado edades moderadamente altas. En Africa la edad legal para el matrimonio es frecuentemente alta, lo que refleja la tendencia a adoptar los estándares legales europeos. América Latina en general tiene las edades legales más bajas del mundo para el matrimonio. No obstante, la edad es todavía más alta que las edades a que muchas jovencitas son sexualmente activas y tienen hijos.

Desde 1960, cincuenta y cuatro países han modificado sus leyes sobre la edad mínima para el matrimonio. Algunas de estas reformas son parte de las revisiones de los códigos civiles; las edades reales no han cambiado. Otros han

aumentado la edad mínima. Esta última tendencia parece ser predominante en los países en desarrollo. Unos pocos países, principalmente aquéllos europeos donde la mayoría de edad se redujo, bajaron las edades legales. En los que aumentaron la edad, hay toda clase de indicaciones de que la edad real al contraer matrimonio estaba en aumento mucho antes de que se reformara la legislación. En estas circunstancias, la ley solamente reflejaba el cambio en las tendencias con el transcurso del tiempo. No podemos esperar que en forma similar suceda lo mismo con México por razones, entre otras cosas, demográficas. En México debemos fomentar el matrimonio tardío, consideramos que la edad nupcial para el hombre y la mujer debe ser la de 18 años cumplidos, pues esta es el límite de edad que el legislador y el autor del presente trabajo considera que concuerda con el desarrollo físico y psíquico actuales del individuo mexicano moderno.

Insistiremos en el desarrollo del presente capítulo, en la necesidad actual de aumentar la edad mínima para contraer matrimonio en México; fundamentada en una real y seria transformación cultural, educacional, económica y psicológica del pueblo mexicano. Este es el reto de todos y cada uno de los mexicanos que vivimos en éste país donde la familia tiene un papel fundamental, pues coincidimos totalmente con el criterio de que si la familia es fuerte, sólida y bien cimentada, podrá fortalecer a la sociedad y al Estado.

#### 4.4.- Necesidad de aumentar la edad a dieciocho años para contraer matrimonio civil en México.

Para contraer matrimonio no basta la mera aptitud física para la generación; se requiere también la aptitud psicológica, o sea, un desarrollo psíquico suficiente que permita apreciar la trascendencia del acto y los deberes que de él se derivan para toda la vida. Ahora bien, es evidente que a la edad señalada por la ley civil para el hombre (16 años) y la mujer (14 años) no tienen ni una ni otra capacidad, porque su desarrollo físico, intelectual y moral no ha terminado aún. De los matrimonios prematuros nacen seres raquíticos que aumenta la cifra de la mortalidad infantil, poniendo en peligro la salud y aún la vida misma de la madre. Los matrimonios prematuros constituyen la fuente más copiosa de los juicios de divorcio, como quieren que son generalmente el fruto de la propia inexperiencia, cuando no de la imposición paterna o de la coacción moral ejercida por los padres.

La celebración del matrimonio exige un grado de madurez físico, psicológico y social. Se considera que es el adulto joven quien, desde el punto de vista del crecimiento y desarrollo orgánico, está en la mejor edad para casarse.

La madurez psicológica representa, para los contrayentes, un requisito indispensable en cuanto a que implica el reconocimiento y la aceptación de la

responsabilidad de la vida en común, de la maternidad y la paternidad como una responsabilidad inherente al individuo, y el haber podido romper las cadenas emocionales que vinculan a los futuros esposos a sus hogares de origen.

Por otro lado, la madurez social significa que ambos cónyuges han logrado configurar los roles que la sociedad les demanda para integrar un matrimonio, la independencia económica y, además, un grado de escolaridad superior, como los requisitos más serios que habrán de cumplir.

Para que los futuros conyuges tengan el grado de madurez que la familia demanda, creemos que es necesario que el Código abandone el que ha sido clásico criterio de permitir el matrimonio a los menores de edad a partir del momento en que se considera que tiene aptitud física para la procreación, haciendo coincidir la capacidad para contraerlo con la capacidad de obrar general o plena.

La falta de la edad de 18 años para contraer matrimonio sería causa de nulidad relativa del mismo con las consecuencias que esta origina; siempre y cuando no se haya concedido la dispensa correspondiente.

El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, excepto que la acción para invocarla, haya prescrito. La acción caduca a los 30 días naturales.

La nulidad relativa es confirmable; convalidable; prescriptible; invocable sólo por las personas afectadas; y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez Familiar.

La mayoría de edad, tanto la de varones como la de mujeres, en nuestra legislación se determina a los 18 años cumplidos, según el art. 646 (Publicado en el Diario Oficial el 28 de Enero de 1970. Vigente después de 3 días) del Código Civil para el Distrito Federal; el mismo ordenamiento declara que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes ( Art. 647).

Mayores de edad son las personas físicas que tienen la plenitud de la capacidad para obrar, siempre y cuando que circunstancias especiales no impidan su ejercicio.

Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta tradicionalmente dos criterios distintos: el que se determina por la aptitud intelectual y el que lo hace por el desarrollo físico del individuo. En el Código de Napoleón se reconoce la mayoría de edad a los 21 años. Este criterio trascendió a otros códigos del siglo pasado y se mantiene en algunos como en el de España.

La mayoría de edad, en los pueblos antiguos se determinó generalmente por el desenvolvimiento físico (aparición de la pubertad) pero los pueblos modernos tienden, por el contrario,

a hacerla coincidir con el desenvolvimiento mental.

Tomando en consideración lo antes expuesto, no dudamos que con este trabajo de tesis renovaremos los criterios sobre el matrimonio; pero lo más importante es que los destinatarios de esta, que son en particular las futuras generaciones de jóvenes, tomen conciencia de lo trasendental que es formar una familia.

Pero, seguramente el lector se preguntará ¿porqué la edad de dieciocho años para contraer matrimonio y no la de veinte o veintuno o cualquier otra? La respuesta desde nuestro punto de vista, que es válida, es que de forma sencilla y práctica se siguió el criterio del legislador en el sentido de que para determinar la mayoría de edad esta no se fijó por concesión caprichosa del legislador del 70, sino que se fundó en la conclusión de la experiencia, confirmada por la ciencia, de acuerdo con la cual el ser humano, llegado a una edad determinada, según las circunstancias de tiempos y lugares, adquiere el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes.

Por otra parte, como es de observarse, se pretende coincidir la capacidad para contraer matrimonio con la capacidad de ejercicio, con la capacidad de obrar general o plena con el objeto de que logre la unificación de la emancipación, producto del matrimonio y, la mayoría de edad con sus respectivas características.

La emancipación es, de acuerdo con el derecho mexicano, una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley.

En el sistema del Código civil alemán, y en los sistemas análogos, el menor emancipado queda completamente equiparado al mayor. En las legislaciones latinas de referencia, el emancipado no adquiere la plenitud de los derechos civiles que corresponden al mayor, sino que en relación con determinados actos, goza de dicha plenitud, pero en relación con otros su ejercicio requiere la intervención, según los casos, de los institutos de protección tutelares o paternos.

En el derecho mexicano la emancipación es un acto irrevocable (Art. 644 del Código civil para el Distrito Federal). El Código civil español dispone también expresamente la irrevocabilidad de la emancipación.

Existen dos especies de emancipación: la producida por el matrimonio del menor y la derivada de la voluntad de los padres y tutores. Una y otra producen iguales efectos.

En México solamente está reconocida la primera, por virtud de las últimas reformas legales. Así, el artículo 641 del Código civil establece que el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación, y que aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que

sea menor, no recaerá en la patria potestad.

La emancipación por matrimonio la fundan algunos autores en que éste es incompatible con el estado de subordinación de un menor sometido a la patria potestad.

Realmente, el cumplimiento de las obligaciones que impone el matrimonio se dificultaría, por lo menos, en gran manera, si no produjese de derecho la emancipación del menor.

La emancipación de acuerdo con el artículo 643 del Código civil, confiere al emancipado la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la minoría de edad : a) De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. b) De un tutor (no de los padres) para sus negocios judiciales.

Cuando una persona física llega a su mayoría de edad, adquiere mayor número de facultades y obligaciones, no sólo en el derecho civil, sino en otras ramas del derecho.

La patria potestad tiene entre sus fines la educación del hijo y la preparación de éste para la vida. A este respecto, escribe MATEOS ALARCON que cuando el hijo adquiere la plenitud de sus facultades y puede bastarse a sí mismo para proveer a sus necesidades, cesa la causa que motiva la patria potestad y cesa también ésta.<sup>1</sup> En otros términos --dice--, la patria potestad se ha establecido para el bien del hijo y no debe durar a la edad en que éste es capaz de todos los actos

<sup>1</sup> MATEOS ALARCON, M. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, T.I, pág. 429-430, México, 1892.

de la vida civil.

Por lo anterior, insistimos en hacer ver la necesidad de reformar el artículo 148 en su primer párrafo, relativo a la edad mínima para contraer matrimonio civil fundamentada en una transformación del mismo mediante leyes y políticas basadas en principios generales de igualdad, regulación de la fecundidad, educación, capacitación y empleo: que se analizaran en siguientes páginas.

Dice ROJINA VILLEGAS, con sobrada razón, que La mayoría de edad no interesa sólo al derecho de las personas sino también a todo el derecho en general, por cuanto determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad y, además, le permite disponer libremente de su persona y de sus bienes, posibilidades que determinan consecuencias importantes en el derecho de familia y en el derecho patrimonial, en general, tanto civil, mercantil, obrero y agrario.<sup>2</sup>

En la actualidad en Rusia la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años; en Suiza, a los veinte; en Francia, Italia, Portugal, Alemania, Inglaterra, Suecia, Estados Unidos, Guatemala, Perú, Colombia y España entre otras naciones, a los veintiuno.

---

<sup>2</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo segundo, volumen I, México, 1990.

Reviste gran interés la organización familiar China fundamentada en normas que renovaron totalmente los criterios feudales que se tenían sobre el matrimonio, pero lo más importante es que los destinatarios de esas normas están imponiendo su validez y cumplimiento. En virtud de que resulta sumamente importante la conciencia que tienen los jóvenes de este país, en cuanto a la responsabilidad de formar una familia; a continuación estudiaremos brevemente el sistema matrimonial en China.

El 13 de abril de 1950, se aprobó la primera Ley de Matrimonios de la República Popular China, donde se fundamenta claramente que: "Queda abolido el sistema matrimonial feudal, arbitrario e imperativo, basado en la superioridad del hombre sobre la mujer e indiferente a los intereses de los hijos. Se pondrá en práctica el sistema matrimonial basado en la libre elección del cónyuge, en la monogamia y en la igualdad de derechos del hombre y de la mujer".

Como consecuencia de estas reformas, el gobierno inició una campaña profunda para cambiar la mentalidad de los chinos, ya que sus costumbres ancestrales habían ido creando hondas raíces en la sociedad china.

El Gobierno popular fue aplicando distintos métodos que regularizaban la oportunidad de empleo, sin distinción de sexos, igual salario a igual trabajo, y toda una serie de medidas tendientes a la defensa de la mujer dentro de la

sociedad china.

La Ley de Matrimonio de China, señala que el hombre no puede contraer matrimonio, antes de los 22 años cumplidos, y la mujer, antes de los 20. Este es el mandato de la ley, pero de acuerdo a investigaciones del Instituto de Estudios sobre el Matrimonio y la Familia de China basados en encuestas e investigaciones de campo, tanto en las zonas rústicas, como en las ciudades, nos han permitido captar que la realidad, en este sentido, ha visto la realización de matrimonios tardíos, como muestra de la importancia para los jóvenes chinos, de formar una familia. Por tanto, en las ciudades, los hombres se casan a los 26 años, y las mujeres a los 24; mientras que en el campo lo hacen por regla general, a los 25 los hombres, y a los 23 las mujeres, debido a la diferencia en el desarrollo físico e intelectual.

Los noviazgos de los chinos, son largos, normalmente los jóvenes empiezan a buscar pareja a los 21 años, para casarse aproximadamente a los 26, y con ello, se demuestra la madurez y el buen encauzamiento de las instituciones familiares, desde antes de contraer nupcias.

Respecto a los criterios para la elección de pareja, encontramos una apertura muy interesante. Nuevamente la mentalidad actual, es totalmente distinta de la tradicional, y así, los jóvenes prestan mucha atención a la moral, la inteligencia, el aspecto físico y el carácter, así como el

"status" material.

Respecto a la moral, la consideran como una base para que ambas partes mantengan sentimientos amorosos con sinceridad, y esto es una muestra de la seriedad con que ellos encararán la futura vida familiar.

Las parejas sólo pueden tener un hijo. Deben tener las precauciones necesarias para que la mujer no se embarace por segunda vez, si esto ocurre, se le hace abortar, esto se debe a la explosión demográfica que sufre la China moderna.

Retomando el tema de la moral, los resultados de una encuesta en el Barrio Chaoyang, cercano al municipio de Beijing, demuestra que entre 525 jóvenes, el 40.6 por ciento de la juventud, pone especial relevancia a la moral en primer término. Un 17.1 anticipa la inteligencia. El 10.1 por ciento le da prioridad al carácter de la persona con quien va a contraer nupcias. El aspecto físico es lo más importante para el 8.4 por ciento, mientras que el 7.6 por ciento se preocupa básicamente de los ingresos y el nivel de vida de su pretendiente.

Estos aspectos son muy importantes, en su conjunto, pero la relevancia y preeminencia dada a la moral, es el reflejo de la importancia que tiene la institución familiar en China.

No hay duda de que estos aspectos sientan las bases de una sólida organización familiar, con la que pretendemos contribuir analizando algunos aspectos sobre esta materia en

México.

En relación a este tema, en la sociedad mexicana no hay una formación previa de la personalidad dentro de los medios institucionales que nos eduque, que nos informe de lo que representa la elección del futuro cónyuge, sino que es una actitud meramente idealista y subjetiva en la que el individuo muchas veces refleja, más que una actitud emocional madura que le permita poder responsabilizarse de lo que significa el matrimonio, su estado de soledad y angustia que lo lleva a actuar en forma compulsiva. Infortunadamente, los jóvenes al entablar una relación de noviazgo, en muchos aspectos están condicionados desde su inicio por los prejuicios que la sociedad, a través de la clase social a la que pertenecen, les va imponiendo. Muchas veces son aspectos externos como el nivel económico, la atracción física, el status social, los que en un momento dado vienen a ser los factores determinantes en la aceptación o no de una relación de noviazgo.

Algunos autores han tratado de señalar cuales deberían de ser los principales antecedentes a tomarse en cuenta por aquellas personas que van a formar un nuevo hogar. Estos son:

- a) Haber alcanzado un grado de madurez física, psicológico y social;
- b) Tener intereses y aptitudes semejantes;
- c) Reconocer creencias afines;
- d) Disponer de antecedentes educativos y culturales semejantes;
- e) Contemplar expectativas económicas semejantes;
- f) Disponer de una actitud semejante

con respecto a la vida sexual: g) Situar la relación con la familia política.

Para los efectos que se pretenden con esta tesis, no nos toca ampliar los párrafos que preceden, pues no pretendemos dar un curso especializado de los temas.

Es importante recordar el tipo de sociedad en que vivimos; se nos prepara para ocupar principalmente un papel económico, todo nuestro sistema educativo tiene como meta primordial el hacer al individuo una entidad productiva, esto es, un agente económico. Pero, ¿qué pasa con nuestros valores humanos? Una de las grandes deficiencias que tiene nuestra cultura tradicional es la de no prepararnos para ocupar el papel de esposa o esposo, o de padre o madre. Se considera un proceso innato en el hombre llegar a una determinada edad y contraer matrimonio, sin tomar en cuenta todos los factores que hemos señalado anteriormente. La preparación para el matrimonio debe ser una función social.

Hay una gran inquietud de padres, maestros, políticos y público en general, de comprender el malestar tan manifiesto de la juventud, el aumento creciente de divorcios, la delincuencia juvenil, la drogadicción, el abandono escolar, etc.

México debe seguir el ejemplo de la República Popular China en el sentido de crear normas que renueven los criterios sobre el matrimonio, para iniciar una apertura que vayan desde

el hogar, modificando normas y criterios muy antiguos, que en el aspecto del Derecho Familiar, beneficien a los miembros de ese núcleo.

Se ha mencionado en este espacio que muchos países en el mundo han reflejado un cambio en relación al aumento de la edad para contraer matrimonio, basado en las circunstancias que se crearon con el transcurso del tiempo; de tal suerte de que en los que aumentaron la edad, hay toda clase de indicios de que la edad real al contraer matrimonio estaba en aumento mucho antes de que se reformara la legislación. En nuestro país no podremos esperar que esto suceda, la ley debe precedir a la práctica. Las normas deben recoger la realidad social para su verdadera aplicación. Ya es tiempo que en México se dejen atrás concepciones que no responden a la época, la tendencia actual, es de crear conciencia en los millones de jóvenes del paso tan importante que es celebrar el matrimonio, y por ello, hemos incistido a lo largo de este tema que debe propiciarse la edad tardía para casarse. Nuestro país tiene un avance en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, donde se señala que la edad para casarse es la de 18 años, pero esto no es suficiente porque México no es sólo un Estado; aún falta que los legisladores de los demás Estados constitutivos de la Federación, retomen esta hipótesis que proponemos para que México tenga una base más para una sólida organización familiar.

No hay duda de que si se eleva la edad mínima para el matrimonio de los jóvenes, sin que al mismo tiempo se les ofrezcan otras oportunidades constructivas, no se puede esperar que ellos pospongan su matrimonio. Para tener éxito, políticas elaboradas para la provisión de adiestramiento vocacional, oportunidades de empleo y más calidad en la educación, deben complementar las leyes que aumentarían la edad mínima para contraer matrimonio. Dichas políticas pueden tener un mayor impacto que las reformas legales en su influencia sobre las pautas matrimoniales. En Sri-Lanka,<sup>3</sup> por ejemplo, la edad real promedio ha aumentado, principalmente como resultado de los cambios sociales y económicos ocurridos, tales como la mayor educación de la mujer. Similarmente en China, como hemos señalado, la edad real al contraer matrimonio es considerablemente mayor que la edad legal, resultado esto de la educación y presión social.

Por todo lo anterior, nosotros planteamos y proponemos -- establecer una edad mínima a nivel Federal para contraer matrimonio civil en México; basada en una transformación del mismo, mediante leyes y políticas basadas en los siguientes puntos:

**A) Principios generales de igualdad.**

---

<sup>3</sup> Sri-Lanka, es un Estado de Asia, constituido por la isla hom; situado en el océano Indico, al SE del extremo meridional de la India. Tiene una superficie de 65,610 Km<sup>2</sup>; una población de 15606,000 hab. (238 hab./Km<sup>2</sup>), y una alfabetización del 86 %.

El 7 de noviembre de 1967 aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Sobre la Discriminación contra la mujer, adoptada unánimemente por la Asamblea General en 1967, dicha declaración, la nueva Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales, derivan su vigor con respecto a este tema del concepto de que los derechos humanos y las libertades fundamentales se aplican a todos los individuos sin distinción de sexo o estado civil. La mujer ha de tener, inclusive en derecho civil, iguales derechos que el hombre: en lo que toca a la administración, disfrute y tradición de los bienes, en la capacidad jurídica y en su ejercicio, en la circulación de personas. Habrá de escoger libremente a su cónyuge y tendrá durante el matrimonio los mismos derechos que el hombre, inclusive en lo tocante a los hijos.

En este sentido, recordemos la Ley de relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 (resulta ser todo un acertijo jurídico el hecho de poderle poner una fecha determinada a esa ley), incluyó interesantes párrafos al respecto: "... se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar...". Nueve años más tarde, al presentarse el proyecto de Código Civil que habría de transformarse en el que hoy nos rige, se hicieron también

importantes declaraciones en la exposición de motivos: en lo que hace a la igualdad en la capacidad jurídica de ambos sexos; en otorgar a la mujer un domicilio propio y darle dentro del hogar autoridad y consideraciones iguales que al marido; permitirle libertad en su trabajo y la libre administración de sus bienes. La equiparación de la capacidad del hombre y de la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Debemos pues, mostrarnos orgullosos de que México se hubiere adelantado a la ONU en materia de vigorosas conquistas para la mujer. Estas conquistas, por desgracia, no son reflejadas totalmente en la sociedad mexicana, pues, si bien es cierto que no debe hablarse de una total igualdad, en virtud de que existen diferencias de fondo que no pueden superarse; también es cierto que existen declaraciones que indican que la mujer debe ser abnegada, tímida, dependiente e inferior al hombre. Me refiero a la vigente Epístola de Melchor Ocampo -documento leído en las ceremonias civiles para contraer matrimonio-, esta le da un trato inferior a la mujer, la denigra a la situación de sierva del hombre, que ancestralmente (en México) se consideraba superior a ella. Ella soportaba las cargas más pesadas del matrimonio; por eso hoy reclama un trato digno dentro de la ley, para dejar de ser un objeto ante la superioridad masculina.

A continuación retomaremos la tan conocida -para la

mayoría de las personas- Epístola de don Melchor Ocampo para constar lo antes manifestado:

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DEL 23 DE JULIO DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, SE LES HACE SABER: que el matrimonio es el único medio de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede batarse así mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sólo, sino en la dualidad conyugal; que los esposos deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí; que el hombre, cuyos dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como ala parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, especialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer cuyos principales dotes son: la abnegación, la belleza, la compasión, la peregrinación y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, apoyo, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brava irritable y dura de sí mismo...".

¿Será realidad que la mujer nació para estar al servicio del hombre, sometida a sus caprichos o bien, como un ser inferior? Esta situación se ha modificado, y desde nuestro punto de vista, que seguramente es el de la gran mayoría de los mexicanos; la ley debe obedecer a la realidad social que vivimos. Hoy la mujer esta conciente de que debe ser complemento del hombre. Debe ayudarse mutuamente, caminar juntos en la formación de los hijos, y en general, complementarse, ya que se ha modificado la mentalidad de la sociedad mexicana, en el sentido de que la mujer debe ser abnegada y tímida, dependiente e inferior. Hoy es del dominio público que la mujer ha dejado de ser inferior. En el matrimonio y dentro de la familia, participa como ser fundamental. Trabaja. Discierne, opina, piensa, y participa activamente al lado del hombre.

Hemos destacado a lo largo de este capítulo, que la norma jurídica, debe recoger la realidad social, y en relación a este tema, el Código Familiar vigente de los Estados de Hidalgo y Zacatecas, se han integrado en las formalidades para contraer matrimonio, que en la ceremonia correspondiente, se dé lectura a un documento distinto a la Epístola de Melchor Ocampo, llamado "Carta Familiar", que desde nuestro punto de vista, reivindica a la mujer, dentro de la sociedad y también en el hogar, pues es ella, el centro de esa institución, para la labor tan importante que desempeña en el seno de la familia.

El contenido de La Carta Familiar es el siguiente:

"El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. El matrimonio es un acto jurídico solemne, institucional y contractual, y es uno de los medios morales creados y reconocidos por el Derecho, para fundar la familia, estando ambos obligados a cohabitar, a guardarse fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Por este acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio honesto de vida para sus hijos, tendrán el derecho, con garantía constitucional, por decidir libremente, con toda responsabilidad y con la formación suficiente, proporcionada por el Estado, para determinar cuántos hijos y cada cuando deseen tenerlos; no olvidando que cada hijo engendrado por ustedes, debe constituir una nueva satisfacción, al poder darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para sus padres, y en última instancia, al no tener oportunidad de educación, alimentos y vestido, será una carga para la sociedad y el Estado.

Deberán vivir juntos en el domicilio fijado de común acuerdo. Contribuirán económicamente al sostenimiento de su hogar, según sus posibilidades; disfrutando y ejerciendo los mismos derechos y obligaciones emanados del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos, e independientes de sus aportaciones económicas para sostener el hogar; el trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge, en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario, el otro cónyuge, lo cual se considerará como una aportación en numerario al sostenimiento del hogar. Podrán ejercer la profesión u oficio que posean, siempre y cuando no se perjudiquen los intereses o la estructura familiar. Se abstendrán de celebrar actos mercantiles, que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo otorgar sólo los actos jurídicos permitidos

por la ley. El régimen jurídico bajo el cual se casan, por que así lo manifestaron libre y espontáneamente, es el de (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), el cual de acuerdo con la ley, recibirá el tratamiento del régimen jurídico de la sociedad civil. La costumbre había determinado que la mujer, al contraer nupcias, adquiría el apellido del esposo; hoy y ante la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; o agregar a ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declaración en este sentido, la mujer anexará al suyo, el nombre de su marido.

Educarán a sus hijos en forma tal, que cuando ellos alcancen la plenitud de vida, sean como ustedes, un verdadero ejemplo de amor y comprensión mutuos; procurando fortalecer la sociedad y el Estado, con cada uno de los miembros amados de esta unión. Tendrán los hijos que con toda responsabilidad puedan amar, educar y mantener. Recuerden, su conducta y comportamiento, serán el ejemplo a seguir por sus hijos, cuando ustedes tengan el honor y el privilegio de convertirse en padres". (20-VII-88 )

Siguiendo con el estudio del tema que nos ocupa, estamos convencidos de que una más de las estrategias posibles para el establecimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la familia es la siguiente:

**Establecer la misma edad mínima para el matrimonio de hombres y mujeres.**

En relación a esta propuesta, hemos expresado que en áreas donde las jóvenes se casan a muy temprana edad existe una gran diferencia entre la edad de la novia y la del novio, lo que sólo sirve para establecer más el dominio del esposo, debido a su mayor edad y experiencia tanto como a su sexo, perpetuando así el tratamiento diferente de los sexos.

Así mismo, manifestamos que la relación entre la edad para contraer matrimonio y la fecundidad es claramente obvia.

Los argumentos vertidos en este espacio -sobre todo los plasmados en el tema "Necesidad de aumentar la edad a 18 para

contraer matrimonio civil en México"- nos permiten ratificar la tesis que sustentamos como defensores de la familia mexicana y del Derecho Familiar.

Consideramos pues, que no ampliaremos más los párrafos que preceden en virtud de haberlo hecho en un tema específico y no ser así tan redundante.

Por lo tanto, solo consideraremos en forma enunciativa más no limitativa las estrategias posibles, que propone la Federación Internacional de Planificación de la Familia para el establecimiento de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la familia y que consisten en :

\*Legislación que exija el libre y pleno consentimiento de los dos cónyuges para contraer matrimonio.

\*Legislación que especifique una edad mínima para contraer matrimonio y el registro obligatorio de nacimientos y matrimonios.

\*Establecer la misma edad mínima para el matrimonio de hombres y mujeres.

\*Anulación del concepto de que el hombre es el jefe único de la familia mediante la redefinición del matrimonio como una asociación de dos personas iguales.

\*Reforma de los procedimientos de divorcio con el fin de establecer derechos y responsabilidades iguales para los dos cónyuges respecto a la disolución del matrimonio, incluyendo el mismo derecho para los dos de iniciar procedimientos de divorcio, el uso de consejeros o cortes familiares especiales para administrar el divorcio y la anulación del concepto de divorcio basado

en faltas.

\*Establecimientos de derechos iguales para hombres y mujeres en la determinación del número y espaciamiento de sus hijos, incluyendo, si es aplicable, disposiciones iguales respecto al consentimiento conyugal.

Notemos ante todo que en el Estado mexicano, se siguen las estrategias antes expuestas; excepto la de establecer a nivel federal, la misma edad mínima para el matrimonio de hombres y mujeres. A este respecto y como ya lo destacamos, en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, también recogido por Zacatecas, han hecho historia en México, al haber promulgado el primero en 1983 y el segundo en 1986, la legislación familiar que separada del Código Civil, le da una verdadera protección a la mujer al establecer, entre los requisitos para contraer matrimonio, la edad mínima de 18 años tanto en mujeres como en hombres; protegiendo así a la madre, a los hijos, al padre y en general a la familia.

Adoptemos, pues, el movimiento que el Derecho Familiar ha desarrollado y que no se puede detener, México debe de tener en un futuro no muy lejano una legislación familiar para cada Estado de la República.

#### **B) Educación y capacitación.**

El velo romántico con el cual se cubre el matrimonio en nuestra sociedad, se desgarrará con los actos de la vida diaria. El matrimonio no viene a ser más que una comunicación y una

responsabilidad permanente; cuando sus miembros se encuentran en muy diferente nivel cultural y educativo es probable que ese matrimonio vaya al fracaso, dado que no habrá una comunicación adecuada entre la pareja. Es importante destacar esto porque la formación cultural que cualquier persona tiene, le va dando una muy particular visión del mundo y de la vida, y si en estos antecedentes los futuros cónyuges no tienen un mismo nivel, no podrán mantener una comunicación fácil fluida y flexible entre ellos.

La necesidad de políticas deliberadas encaminadas a reducir la disparidad de los índices de analfabetismo entre hombres y mujeres es evidente en muchas partes.

Una medida posible en algunos países- como el nuestro- es el otorgar incentivos de impuestos a padres para que eduquen a sus hijos más allá de cierta edad. Con el fin de incrementar las perspectivas educacionales de muchos jovencitos se tendrá que facilitar tanto la educación formal como la no formal.

El uso de un idioma oficial, que difiere del idioma local, puede colocar a la mujer en desventaja puesto que frecuentemente es la mujer quien habla el idioma nativo. Se pueden hacer esfuerzos especiales para proveer a la mujer de los medios para aprender el idioma oficial. Legislar en este sentido dará como resultado un beneficio para todos los ciudadanos, pero en especial a la mujer.

Resumiendo, las estrategias posibles para lograr una

educación que permita cambiar la mentalidad de los mexicanos que siguen conservando anticuados criterios, para iniciar una apertura que vaya desde el hogar y así poder crear una nueva sociedad; creemos deben incluir los siguientes puntos:

- \* Abolición de hecho del trabajo infantil para así prevenir que los padres envíen a sus hijos a trabajar en lugar de enviarlos a la escuela.
- \* Provisión de incentivos de impuestos para los padres que eduquen a sus hijos más allá de cierta edad (en lo particular proponemos a los 16 años).
- \* Provisión de educación no formal, incluyendo alfabetización y educación funcional diseñada para satisfacer el estilo de vida del educando.
- \* Provisión de capacitación en el idioma donde hay un idioma oficial.

Las anteriores estrategias pueden renovar los criterios sobre el matrimonio, pero lo más importante, sin lugar a dudas, será que los destinatarios de estas impongan su validez y cumplimiento.

### C) Empleo.

En los estudios que algunos sociólogos han hecho sobre el nivel más conveniente, se ha encontrado que los ingresos medios y no los altos ni los bajos, son los que pueden dar mayor consistencia, desde el punto de vista económico, a la relación matrimonial. Es necesario hacer notar que en el tipo

de sociedad en que vivimos, el factor económico, por desgracia, ha venido a ser determinante en cuanto que es fundamental el que va dando las directrices sobre la organización interna de la familia.

Una gran cantidad de factores se han opuesto a la total participación de la mujer en labores productivas. Entre otros: las estructuras de poder existentes en las que la mujer no ha estado bien representada; responsabilidades maternas y domésticas; falta de educación y capacitación; y por lo general, desempleo elevado. Sabemos bien que la ley no puede eliminar todos estos obstáculos, pero sí puede hacer alguna contribución para mejorar las posibilidades de la mujer para su participación activa en la vida económica.

La mayoría de las mujeres en el mundo o trabajan en su casa o en agricultura doméstica, y obviamente no reciben ninguna compensación; México no escapa a esta situación. En los Estados Unidos Mexicanos, de un total de 659,567 matrimonios de mujeres, 431,558 manifestaron no trabajar, lo que resulta ser más del 50% (Ver Cuadro 9).

La contribución económica de las mujeres que trabajan en su casa o en la agricultura doméstica, se ignora en los indicadores oficiales tales como el Producto Nacional Bruto. Notienen tampoco la protección o provisión de la ley. Este hecho ha llevado a algunos países a empezar a tratar de poner un valor al trabajo desempeñado por la mujer en el hogar.



La posición de la mujer rural, que en su mayoría está vinculada a alguna tarea agrícola, todavía es muy vaga. Creemos que proveerles de alguna clase de protección legal es difícil. Muchas mujeres y niños proveen trabajo gratuito para hombres que encabezan sus familias. Frecuentemente, su trabajo es contratado por estos hombres, y ellas mismas no reciben ninguna compensación económica por él. En algunos lugares donde se presenta esta situación es posible desarrollar políticas y disposiciones para llevar la base productiva de la familia a la cooperativa, donde quienes reciben compensación son los productores mismos, y no el "propietario" de los productores.

No hay duda de que uno de los principales antecedentes a tomarse en cuenta por aquellas personas que van a formar un nuevo hogar, es la de contemplar expectativas económicas semejantes, el que sean concientes objetivamente de cuál es el status al que van a tratar de integrarse. El acuerdo común facilitará una adecuada relación o, en caso contrario, vendrá una situación conflictiva. Esto, desde nuestro punto de vista, podría facilitarse si logramos de una manera práctica, el que los futuros cónyuges tomen conciencia de lo trascendental que es el hecho de contraer matrimonio; por lo menos logremos más de lo que hoy acontece si se recogiera y materializara en la ley la tesis que proponemos y sustentamos.

#### D) Regulación de la fecundidad.

Hemos querido tratar éste tema al final del presente capítulo en virtud de que es el punto medular que fundamenta la tesis que sustentamos.

Hoy somos 90 millones de mexicanos. En el año 2000-mañana- seremos 155 millones. ¿Podremos satisfacer las demandas en materia de alimentación, vivienda, salud, educación y todos los demás elementos de bienestar que exigiría semejante población?

Alcanzaremos tal cifra si continuamos creciendo al ritmo de 3.5 % anual, lo que provoca que nuestra población se duplique cada 20 años, en tanto que el mundo lo hace cada 35.

Actualmente nacen aproximadamente 700 mil mexicanos al año-7,400 diarios-, con lo que pasamos a ocupar el primer lugar de crecimiento entre los países con más de 50 millones de habitantes.

El panorama empeora dado que la población se distribuye irracionalmente, concentrándose en unas pocas ciudades, lo cual hace muy caros y poco redituables la mayoría de los servicios públicos.

Lo anterior abre el camino a los problemas sobresalientes de nuestro tiempo: desempleo, desnutrición e insalubridad.

Para resolverlos, sin lugar a dudas, es necesario planificar nuestra tasa anual de nacimientos e impulsar una mejor distribución del ingreso; pero la realidad es que estas

medidas no tienen la suficiente fuerza y alcance para solucionar la explosión demográfica que incumbe a todos los mexicanos. Consideramos que si anexáramos a estas medidas la de elevar la edad mínima a 18 años para contraer matrimonio civil, los planteamientos propuestos para combatir la explosión demográfica pueden alcanzar el éxito esperado.

Es en verdad preocupante saber que cada día es mayor el número de jovencitas que aún sin haber llegado a cumplir la mayoría de edad, es decir, los 18 años de vida, ya se encuentran embarazadas y próximamente se convertirán en madres, la mayoría de las veces solteras, mismas que no sólo hacen un infierno sus propias existencias, sino las de seres inocentes cuyo único pecado fue el de venir a este mundo sin que sus progenitores estuvieran todavía preparados para el acontecimiento de ser padres.

Contrariamente a lo que muchos piensan, el problema de las jovencitas que aún a su corta edad ya llevan un hijo en sus entrañas, no se da solamente en las grandes ciudades de nuestro país, en donde con la supuesta libertad de que gozan, muchas de ellas le "entran" a las relaciones sexuales como si nada más importara, también el mal se presenta hasta en las más apartadas rancherías, donde no es nada raro ver a auténticas niñas que no llegan siquiera a los 12 años de edad, pero eso sí, están embarazadas.

Este asunto es en verdad serio y alarmante, pues según datos dados a conocer por diversos especialistas, especialmente por los que se encuentran dentro del sector salud oficial, en los años recientes, se ha logrado detectar un incremento del alrededor del 10 por ciento en el número de adolescentes embarazadas, siendo la principal causa de esta situación, la falta de una correcta educación sexual entre la juventud de nuestro país.

Por supuesto y eso muchos lo saben, en México existen diversos programas tanto gubernamentales como privados, destinados a ofrecer dicha educación sexual a los jóvenes, en los cuales se les explican todos y cada uno de los problemas que implica el tener relaciones íntimas con la pareja a una corta edad; sin embargo, éstos parecen no haber logrado totalmente su objetivo, que es básicamente el de concientizar a los jóvenes, siendo una clara muestra de esto, el que cada día aumenta el número de ellos que sostienen relaciones sin control alguno, dando como resultado final el que un buen número de jovencitas terminen en nespera de un hijo, la mayoría de las veces indeseado.

Ante el problema, que por el momento no puede considerarse como caótico, pero que con el paso del tiempo puede llegar a serlo-porque esperar-, pensamos, en este caso, que la ley debe precedir a la práctica. A lo largo de todo este capítulo, hemos venido insistiendo en fomentar el

matrimonio tardío por múltiples razones , entre otras, demográficas.

Por último, sabemos que la interrelación entre la regulación de la fecundidad y la condición de la mujer es inexorable tanto en un sentido teórico como práctico. Si la mujer está siempre embarazada, tendrá muy pocas posibilidades para expandir sus horizontes o mejorar su condición social y económica. Consecuentemente, la planificación familiar tiene un papel central que desempeñar para hacer la igualdad de hombres y mujeres, un objetivo posible de lograr. Sin embargo a falta de otras opciones gratificadoras en lo social y en lo económico, las mujeres tienen menos inclinación a tomar las medidas que disminuirían su papel de madres.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La importancia del matrimonio es tal, que podemos considerarlo como la cumbre de las instituciones culturales. Pueden existir y han existido épocas y países sin Estado, pero no ha existido vida humana sin el lazo familiar. Su antecedente más remoto lo encontramos en la aparición misma del hombre ante la necesidad de conjuntarse siguiendo el instinto de supervivencia.

**SEGUNDA.-** Los estudios antropológicos y sociológicos, entre otros, con respecto a la evolución del matrimonio no presentan de ninguna manera unidad de criterio. En buena parte porque no es posible remontarse con veracidad en la historia sin datos auténticamente comprobables. Sin embargo los estudiosos señalan como grandes etapas en la evolución del matrimonio las siguientes: 1. Promiscuidad primitiva. 2. Matrimonio por grupos. 3. Matrimonio por raptó. 4. Matrimonio por compra y, 5. Matrimonio consensual.

**TERCERA.-** Un concepto unitario y totalizador del matrimonio, válido para todos los lugares y todas las épocas, es del todo difícil, cuando no imposible de obtener. En México, el matrimonio es un contrato civil, por mandato expreso del artículo 130 de nuestra Constitución. Un concepto

generico del mismo es: "Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho".

CUARTA.- La naturaleza jurídica del matrimonio es múltiple, pues por matrimonio se entiende el acto jurídico, como contrato solemne del derecho familiar y de interés público. Es la ceremonia que da nacimiento al mismo. Matrimonio es el estado civil de los casados. Matrimonio es una institución cuando lo contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y que persiguen una finalidad de interés público; y por último es un sacramento, entendiéndose por tal, un contrato natural al que la Iglesia considera de carácter sagrado e indisoluble en la vida de los cónyuges.

QUINTA.- El matrimonio es indudablemente un verdadero acto jurídico por contener tanto elementos de existencia como de validez. Son elementos esenciales o de existencia-aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir:- el consentimiento de los cónyuges; el objeto lícito materia del contrato; y, un tercer elemento primordial en el matrimonio como son las solemnidades. Son elementos de validez -aquellos que no son indispensables al acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley:- la capacidad, la ausencia de vicios

en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y las formas requeridas por la ley.

**SEXTA.-** "Impedimento es un término no usual del derecho. Se emplea unicamente al hablar de las prohibiciones legales para contraer matrimonio y tiene su origen en el derecho canónico. Pero dentro de un riguroso vocabulario jurídico, debe desecharse la palabra "impedimentos" y sustituirla por la de "prohibiciones".

**SEPTIMA.-** Si un matrimonio se contrae mediante las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas son diversas, dependiendo cual fue la prohibición que se violó. Habrá lugar a la nulidad absoluta ( bigamia o incesto), a la nulidad relativa (Art.156, 235 fracc. I -error en la persona- y falta de formalidades del acto ) o simplemente el matrimonio tendrá la calidad de ilícito, pero no nulo.

**OCTAVA.-** Los artículos 156, en relación con los artículos 245 al 247, reflejan la ignorancia del legislador, porque por una parte, en el artículo 156 enuncia los impedimentos y dice que sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual; por otro lado los artículos 245 al 247 del propio Ordenamiento, va sancionando con nulidad relativa, cada uno de los impedimentos, lo que resulta absurdo e incongruente.

**NOVENA.-** La familia en México está, por lo general, olvidada y por lo tanto, día con día se desintegra más, en virtud de perderse los valores morales, éticos, culturales y educacionales. Todo esto por las influencias tanto jurídicas, económicas, políticas y sociales.

**DECIMA.-** Los factores que intervienen en la descomposición familiar, sin limitarlos ni mucho menos agotarlos, son: El cuestionamiento de los valores tradicionales, la injusta distribución de la riqueza, el trabajo de la mujer fuera del hogar y su doble papel, el crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias, las desaveniencias conyugales, etc.

**DECIMA PRIMERA.-** Las estadísticas de matrimonios de menores de 19 años en México son verdaderamente preocupantes. Los matrimonios prematuros constituyen la fuente más copiosa de los juicios de divorcio, generalmente fruto de la propia inexperiencia.

**DECIMA SEGUNDA.-** La celebración del matrimonio exige un grado de madurez físico, psicológico y social. Para que los futuros cónyuges tengan el grado de madurez que la familia demanda, creemos que es necesario que los Códigos Civiles de los Estados constitutivos de la Federación, abandonen el que ha sido criterio clásico de permitir el matrimonio a los menores de edad apartir del momento en que se considera que tiene

aptitud física para la procreación, haciendo coincidir la capacidad para contraerlo con la capacidad de obrar general.

**DECIMA TERCERA.**— La tendencia predominante en los países en desarrollo, es la de aumentar la edad mínima para contraer matrimonio. México debe fomentar el matrimonio tardío y para ello consideramos que la edad nupcial para el hombre y la mujer debe ser la de dieciocho años cumplidos, pues esta es el límite de edad que el legislador, basado en la experiencia, confirmada por la ciencia; considera que concuerda con el desarrollo físico y psíquico del mexicano moderno.

**DECIMA CUARTA.**— Ya es tiempo de que México deje atrás concepciones que no responden a la época, la tendencia actual es la de crear conciencia en los millones de jóvenes mexicanos del paso tan importante que es celebrar el matrimonio, y por ello, debe propiciarse la edad tardía para casarse.

**DECIMA QUINTA.**— No hay duda que si se eleva la edad mínima para contraer matrimonio, sin que al mismo tiempo se ofrezcan otras oportunidades constructivas, no se puede esperar que millones de jóvenes pospongan su matrimonio. Para tener éxito proponemos que inexorablemente se transforme el mismo mediante leyes y políticas basadas en principios generales de igualdad, regulación de la fecundidad, educación, capacitación, y empleo.

**DECIMA SEXTA.**— La real y seria transformación cultural, educacional, económica y psicológica del pueblo mexicano; es el reto de todos y cada uno de los mexicanos que vivimos en éste país donde la familia tiene un papel fundamental. Si la familia es fuerte, sólida y bien cimentada, podrá fortalecer a la sociedad y al Estado.

## B I B L I O G R A F I A

### D O C T R I N A

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia. Derecho de familia y sucesiones. México. Editorial Harla, 1990.
- BONNECASE, Julien. La filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de Familia. Tra. Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica S.A Puebla, pue. México, 1945.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones. Tomo I., 6ª ed., México. Editorial Porrúa, 1968.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2ª ed., México. Editorial Porrúa, 1990.
- CHAVEZ HAYHOE, Salvador. Historia Sociológica de México. Tomo I. México. Editorial Salvador Chávez Hayhoe, 1944.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México. México. Editorial Polis, 1937-1948, 4 vols.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil: parte general, personas y familia. 10ª ed., México. Editorial Porrúa,
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5ª ed., México. Editorial Cajica S.A. Puebla, pue. México, 1974.
- IBARROLA, Antonio De. Cosas y sucesiones. 3ª ed., México. Editorial Porrúa, 1972.
- Derecho de Familia. 3ª ed., México. Editorial Porrúa, 1977.
- LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. Teoría de los contratos.

Buenos Aires, Argentina; 1971.

**MAGALLON, Jorge Mario.** El matrimonio; sacramento, contrato, institución. México. Tipográfica Editora Mexicana, 1965.

**MATEOS ALARCON, M.** Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal, promulgado en 1870. Tomo I. México. 1892.

**MONTERO DUHALT, Sara.** Derecho de Familia. 4ª ed., México. Editorial Porrúa, 1990.

**PINA, Rafael de.** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción, personas, familia. 10ª ed., México. Porrúa, 1989.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y personas. 4ª ed., México. Editorial Porrúa, 1969.

---Tomo II. Derecho de Familia. 5ª ed., México. Editorial Porrúa, 1980.

---Tomo V. Vol. I. Obligaciones. 3ª ed., México. Editorial Porrúa, 1960.

---Tomo V. Vol. II. Obligaciones. 5ª ed., México. Editorial Porrúa, 1985.

**SANCHEZ MEDAL, Ramón.** De los Contratos Civiles. Teoría general del contrato. Contratos en especial. 2ª ed., México. Editorial Porrúa, 1973.

---Los Grandes cambios en el Derecho de la Familia de México. México. Editorial Porrúa, 1972.

**TREVIÑO GARCIA, Ricardo.** Contratos civiles y sus Generalidades. 2ª ed., México. Librería Font, S.A., 1975.

## L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y  
para toda la República en materia Federal.

HIDALGO. Código Familiar. 1983.

Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.

Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859.

Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.

PUEBLA. Código Civil vigente.

ZACATECAS. Código Familiar. 1988.

## B I O G R A F I A

Diccionario de la Lengua Castellana., por la Real Academia  
Española. 13ª ed., Imprenta de los Srs. Hernando y  
Compañía; Madrid, España, 1889.